

# RESEÑA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL QUE APARECEN EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» EN EL PRIMER SEMESTRE DE 1988

POR

FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

*(«BOE» de 8 de enero de 1988. Suplemento al núm. 7)*

SENTENCIA NUM. 196/1987, DE 11 DE DICIEMBRE. PLENO.  
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 286/1984.  
EUGENIO DIAZ EIMIL.

**OBJETO:** Promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona por supuesta inconstitucionalidad del artículo 527.a) de la L.E.Crim., en cuanto que al establecer en todo caso la designación de Abogado de oficio al detenido incomunicado, privándole del derecho a elegir libremente abogado de su confianza, puede vulnerar el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada consagrada en el artículo 17.3 de la Constitución.

**FALLO:** La norma contenida en el artículo 527.a) de la L.E.Crim., no es contraria al artículo 17.3 de la Constitución pues «la limitación temporal del detenido incomunicado en el ejercicio de libre designación de abogado, que no le impide proceder a ella una vez haya cesado la incomunicación, no puede calificarse de medida restrictiva, irrazonable o desproporcionada, sino de conciliación ponderada del derecho de asistencia letrada ... pues la limitación que le impone a ese derecho fundamental se encuentra en relación razonable con el resultado perseguido, ajustándose a la exigencia de proporcionalidad de las leyes».

**VOTOS PARTICULARES:** FORMULADO POR CARLOS DE LA VEGA BENAYAS, AL QUE SE ADHIERE LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON, GLORIA BEGUE CANTON, ANGEL LA TORRE SEGURA Y JESUS LEGUINA VILLA.

*Competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:*

El Fiscal General del Estado planteó que «el acto recurrido en dicho proceso —privación al recurrente del derecho a elegir libremente

abogado de su confianza— ha sido adoptado por la Guardia Civil en un servicio de policía judicial enmarcado en el ámbito del proceso penal y ello determina la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa...», a lo que el Tribunal Constitucional responde que «la garantía penal regulada en la Sección Primera de la Ley 62/1978 viene establecida en relación con los delitos y faltas cometidos contra los derechos fundamentales de la persona y, en el supuesto aquí debatido, la pretensión ejercitada en el proceso judicial se dirige contra una pretendida vulneración, que en ningún momento ha sido constitutiva de infracción penal y encuentra, por ello, al carecer también de naturaleza civil, su cauce procesal adecuado según dispone la Disposición Transitoria 2.<sup>a</sup> de la LOTC, en la garantía contencioso-administrativa prevista en la Sección Segunda de la mencionada Ley 62/1978, de 26 de diciembre».

SENTENCIA NUM. 197/1987, DE 11 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 329/1987.

CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

**OBJETO:** Interpuesto contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 1 de agosto de 1983, y contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de septiembre de 1986 desestimatoria del recurso interpuesto contra aquélla por quienes por la citada Orden ministerial no han sido nombrados Profesores Adjuntos de Universidad, pese a haber aprobado todos los ejercicios del concurso-oposición convocados al efecto. Se basan los recurrentes en que el cambio de criterio de la Administración, que revocó el anterior criterio de estimar a los solicitantes como aspirantes en expectativa de destino, supone un trato discriminatorio, contrario al artículo 14 C.E.

**FALLO:** Desestimar el amparo solicitado, pues como ya se ha establecido en sentencias anteriores sobre el mismo objeto, el cambio de criterio por el Ministerio de Educación y Ciencia «tuvo por objeto abandonar por razones objetivas y generales, alejadas de todo propósito discriminatorio, una práctica administrativa cuya ilegalidad se ha visto refrendada por la jurisdicción contenciosa en sentencias uniformes dotadas de fundamentación razonable y no arbitraria».

SENTENCIA NUM. 199/1987, DE 16 DE DICIEMBRE. PLENO.  
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMS. 285 Y  
292/1985.

MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

**OBJETO:** Interpuestos respectivamente por el Parlamento de Cataluña y el Parlamento del País Vasco frente a la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la C.E.

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

*Legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer el recurso de inconstitucionalidad:*

«La Comunidad Autónoma que recurre una Ley del Estado está legitimada para actuar no sólo en defensa de su propia competencia en la materia, sino también, para la depuración objetiva del orden jurídico que regula, en la medida en que el ejercicio o despliegue de las funciones que le correspondan pueda verse afectado —como textualmente dispone el 32.2 de la LOTC— por la norma recurrida» ... «dicha legitimación se extiende a todos aquellos supuestos en que exista un punto de conexión material entre la ley estatal y el ámbito competencial autonómico.»

¿Cuáles son los puntos de conexión suficientes para reconocer la afectación al propio ámbito de autonomía de Cataluña y Euskadi de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre?:

- a) La Ley impugnada, dentro de los bienes jurídicos que trata de tutelar incluye también las «Policías de las Comunidades Autónomas», Policía que, prefigurada en los Estatutos respectivos de cada una de las dos Comunidades, no puede ser ajena a la prevención y represión del terrorismo y sus efectos, objetivo y objeto de la ley impugnada.
- b) El artículo 22 de la Ley recurrida establece una suspensión automática en el ejercicio de la función o cargo público de cualquier persona procesada por un delito comprendido en la Ley Orgánica, lo cual afecta a los cargos públicos de la Comunidad Autónoma, a los miembros de sus Parlamentos, y también al resto de sus funcionarios, por lo que afecta a la organización de las instituciones de autogobierno y a la función pública de Cataluña y Euskadi.

La conclusión del T.C. es que se reconoce la legitimación del Parlamento de Cataluña y del Parlamento vasco para interponer los recursos de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica, por cuanto ésta puede afectar al ámbito de autonomía de las respectivas Comunidades en el sentido que establece el artículo 32.2 de la LOTC.

**FALLO:** Estima parcialmente los recursos, y en su virtud:

- a) Declara inconstitucional, y parcialmente nulo, el párrafo 2.º del número 1.º del artículo 1, en la medida que extiende la aplicación de los artículos 13 a 18 de la misma Ley a quienes hicieran apología de los delitos descritos en dicho artículo.
- b) Declara inconstitucional, y por tanto nulo, el inciso final del artículo 13 desde: «No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término de veinticuatro horas, denegará o autorizará la prolongación propuesta.»
- c) Declara que el artículo 15.1 es inconstitucional, a no ser que se interprete que la incomunicación por parte de la autoridad gubernativa ha de ser objeto de simultánea solicitud de confirmación al órgano judicial competente.
- d) Declara inconstitucional, y por tanto nulo, el artículo 21 relativo a la clausura de medios de difusión.

Desestima los recursos en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 201/1987, DE 16 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 751/1986.

LUIS LOPEZ GUERRA.

**OBJETO:** Promovido contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona de 17 de enero de 1986, que inadmitió el recurso contencioso-administrativo número 12/1985, interpuesto contra el Decreto Foral 185/1984, de 31 de agosto, por estimar que «el recurso de reposición previo al contencioso interpuesto en su día por los hoy actores lo fue fuera de plazo, por cuanto, publicado el acuerdo impugnado en fecha 12 de septiembre de 1984, aquella reposición fue planteada el 13 de octubre del mismo año, y, por

tanto, un día después del plazo legal». Ante esto, los recurrentes, en amparo manifiestan que el día 12 de octubre de 1984 fue declarado inhábil en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por lo que resulta que la Sala de lo Contencioso-Administrativo declaró la inadmisión del recurso motivando su resolución en una causa inexistente, esto es, la interposición extemporánea del previo y preceptivo recurso de reposición, lo que constituye un error patente e inexcusable, y, además, al haber dictado tal resolución sin conceder previamente a los recurrentes el trámite de alegaciones se ha provocado una situación de absoluta indefensión, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la CE.

**FALLO:** Procede conceder el amparo solicitado y así declarar la nulidad de la sentencia recurrida y reponer a los recurrentes en su derecho, que se cifran en obtener una sentencia que resuelva sobre la pretensión aducida, pues se estima que se ha producido la lesión, aducida por los recurrentes, del derecho a la tutela judicial efectiva al inadmitirse sin causa legal suficiente el recurso por ellos interpuesto, así como que se les ha causado indefensión al privárseles de toda oportunidad de alegar sobre la concurrencia del motivo insubsanable de inadmisión alegado por la Administración demandada, y que fue apreciada por la Sala como determinante para su resolución. El TC ha señalado que «si bien es cierto que la determinación del alcance de las normas procesales y la precisión de los requisitos de procedibilidad pertenece, en principio, al ámbito y márgenes de interpretación de la legalidad ordinaria, sin embargo, la inadmisión basada en un motivo inexistente constituye no sólo ilegalidad sino inconstitucionalidad que afecta al derecho fundamental del artículo 24.1 CE, y por ello este Tribunal puede comprobar la razonabilidad de la aplicación efectuada de la causa de inadmisión tenida en cuenta, no desarrollando la función que corresponde a los propios jueces, sino analizando si la interpretación efectuada es arbitraria o infundada, especialmente por haberse producido error patente».

SENTENCIA NUM. 204/1987, DE 21 DE DICIEMBRE. SALA SEGUNDA.

RECURSO DE AMPARO NUM. 963/1985.

ANGEL LATORRE SEGURA.

**OBJETO:** Interpuesto contra actos y acuerdos del Ayuntamiento de Sóller (Balears) y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial y contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Adminis-

trativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 4 de septiembre de 1985, porque «considera el recurrente que el Ayuntamiento de Sóller al notificar irregularmente la liquidación de una tasa, desestimando por extemporáneo el recurso contra la misma formulado y eludiendo la notificación al interesado del Acuerdo desestimatorio de la reposición, ha vulnerado el derecho fundamental del mismo a obtener la tutela judicial efectiva, al igual que lo han hecho la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial y la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, al confirmar las actuaciones municipales sin entrar en el fondo del asunto».

**FALLO:** Estimar parcialmente el recurso de amparo declarando la nulidad parcial de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca de 4 de septiembre de 1985, en lo que se refiere a la aplicación de la causa de inadmisión establecida en el artículo 40.a), en conexión con el 82.c) de la LJCA, reconociendo el derecho del actor a que el recurso contencioso-administrativo mencionado no sea declarado inadmisibile por la citada causa y retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la sentencia parcialmente anulada, para que se dicte nueva sentencia respetando el derecho de la parte actora.

*(«BOE» de 5 de febrero de 1988. Suplemento al núm. 31)*

SENTENCIA NUM. 1/1988, DE 13 DE ENERO. SALA SEGUNDA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 38/1988.  
GLORIA BEGUE CANTON.

**OBJETO:** Promovido contra Acuerdos de la Junta General del Valle de Aezcoa (Navarra), que rechazan las solicitudes de admisión de los recurrentes como candidatos a las elecciones convocadas por dicha Junta General para formar parte de la misma.

**FALLO:** Denegar el amparo solicitado, pues los recurrentes no plantearon en el proceso contencioso previo cuestión alguna relativa a la infracción de los derechos constitucionales que ahora pretenden vulnerados, por lo que no puede entenderse correctamente agotada la vía judicial previa a este recurso de amparo.

SENTENCIA NUM. 3/1988, DE 21 DE ENERO. PLENO.  
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS  
NUMS. 926/1984 Y 237/1986.  
LUIS LOPEZ GUERRA.

**OBJETO:** Planteadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en los autos de los recursos contencioso-administrativos números 71/1983 y 218/1985, respectivamente, contra Acuerdos del Gobierno Civil de Valencia, que imponía sanciones de multa por incumplimiento de medidas de seguridad en establecimientos comerciales, en aplicación de lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre seguridad ciudadana, que establece que «se considerarán actos que alteren la seguridad pública el incumplimiento de las normas de seguridad impuestas reglamentariamente a las Empresas para prevenir la comisión de actos delictivos. Tales actos podrán ser sancionados en la forma y cuantía que la legislación de orden público establezca, o con el cierre del establecimiento». Consideran los recurrentes, por una parte, que esta norma vulnera la prohibición establecida en el artículo 86.1 CE de que los Decretos-leyes afecten a los derechos regulados en el título I de la Constitución, y por otra, y en todo caso, que en la disposición cuestionada no se tipifican expresamente las conductas sancionables, sino que se deslegaliza la materia, vulnerándose el principio de legalidad en materia sancionadora. Se trata, pues, de precisar si la norma cuestionada, en cuanto Decreto-ley, posee el suficiente rango normativo para fijar tipos de ilícitos administrativos, y, en segundo lugar, y si así fuera el caso, si lleva a cabo una tipificación suficiente de tales ilícitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1 CE.

**FALLO:** Desestimar las cuestiones por entender que:

La utilización del Decreto-ley para la previsión de tipos ilícitos y las correspondientes sanciones no supondría una contradicción con lo dispuesto en el 25.1, al configurarse el Decreto-ley, según el 86.1 CE, como «disposición legislativa».

No se produce en este caso la afectación constitucionalmente prohibida en relación con el derecho recogido en el 25.1 CE, pues la disposición cuestionada, en primer lugar, no constituye una regulación general del régimen de tal derecho, puesto que se limita a establecer supuestos concretos de infracciones administrativas y las correspondientes sanciones; y en segundo lugar, no comporta una contravención o menoscabo del conte-

nido o elementos esenciales del derecho, puesto que la garantía querida por el 25.1 CE, y consistente en que exista una cobertura de la actividad sancionadora de la Administración mediante norma de rango legal, se cumple al ostentar rango legislativo la norma cuestionada.

No hay una «deslegalización de la materia» éñ cuanto a la fijación de los tipos o conductas sancionables, sino una remisión al reglamento que deja a salvo los elementos esenciales y necesarios para garantizar que no se producirá una regulación reglamentaria independiente y no subordinada a la ley.

**SENTENCIA NUM. 4/1988, DE 21 DE ENERO. PLENO.  
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMS. 102 Y  
452/1986, ACUMULADAS.  
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.**

**OBJETO:** Promovidas, respectivamente, la primera, por la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, respecto del artículo 32 de la Ley 23/1984, de 2 de agosto, de Ordenación del Seguro Privado, en relación con el artículo 4.6 del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, por el que se establecen medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y para el reforzamiento del Organismo de control, y la segunda, por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, respecto del artículo 4.6, párrafo último, del Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, antes referido.

**FALLO:** Desestimar las cuestiones planteadas.

**SENTENCIA NUM. 6/1988, DE 21 DE ENERO. SALA PRIMERA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 1221/1986.  
LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON.**

**OBJETO:** Promovido contra la sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 1986, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid en autos por despido seguidos en virtud de demanda del actor contra la Administración del Estado (Ministerio de Justicia). El despido se quiso fundamentar en la deslealtad y en el abuso de confianza imputados al trabajador por las manifestaciones que éste hiciera el día 20 de enero de 1985 ante persona o personas de la Agencia de Noticias «Europa Press», y en las que expresara su intención de dirigir próximamente un escrito al Subsecretario del Ministerio de Justicia, exponiendo «su preocupación por la filtración de noticias desde ese departamento a la Editorial Prisa

(“Promotora de Informaciones, Sociedad Anónima”). Buena parte de la argumentación actora, se encamina a sostener que los derechos fundamentales de quien demanda a la libertad de expresión y al derecho a la información, reconocidos en los apartados 1 a) y 1 d) del artículo 20 de la Constitución, fueron vulnerados pues, habiendo sido despedido por el mero ejercicio de estas libertades, los órganos judiciales que resolvieron el litigio no consideraron tal despido como nulo, entendiendo la Magistratura de Trabajo, en primer lugar, que la resolución unilateral del contrato por el Ministerio de Justicia fue tan sólo improcedente y apreciando, después, la Sala Sexta del Tribunal Supremo la procedencia del despido.

**FALLO:** Otorgar el amparo por entender que «el despido se produjo con daño para la libertad de información de quien recurre, pues ni la sanción recayó por incumplimiento de un deber de secreto, ni se acreditó en juicio la negligencia o el *animus nocendi* que pudiera haber concurrido en su transmisión, versando la información misma sobre hipotéticas anomalías que habrían de merecer la atención pública. La lealtad que, en tales circunstancias, debía el trabajador al empleador pudo imponer, sin duda, la obligación para el primero de cooperar en la reparación de las irregularidades denunciadas, de haber sido éstas constatadas, pero no cabía derivar de tal incumplimiento leal de la propia prestación de trabajo la exigencia de renunciar al ejercicio del derecho hasta el momento en el que tales supuestas anomalías hubiesen sido subsanadas». Cabe así:

- 1) Anular la sentencia de la Magistratura de Trabajo y la de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.
- 2) Declarar que el despido de que fue objeto el demandante fue nulo con nulidad radical.
- 3) Reconocer el derecho del demandante a la libertad de información.
- 4) Restablecer al demandante en la integridad de su derecho, para lo cual deberá ser readmitido por el Ministerio de Justicia, en las mismas condiciones que tenía antes de declararse su despido nulo con nulidad radical.

SENTENCIA NUM. 7/1988, DE 21 DE ENERO.

RECURSO DE AMPARO NUM. 120/1987.

FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

**OBJETO:** Interpuesto por la «Empresa Municipal de Aguas y Saneamiento de Murcia, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Murcia, de fecha 18

de noviembre de 1986, recaída en el proceso 666/1986, sobre salarios. Entiende la parte recurrente que se ha producido violación del artículo 24.1 de la CE, tanto por no resolver la sentencia impugnada sobre los motivos de oposición planteados como excepciones dilatorias, de previo pronunciamiento (lo que le ocasiona indefensión), como por negar la posibilidad del recurso de suplicación.

**FALLO:** Denegar el amparo solicitado, pues es doctrina firme y reiterada del T.C. «la de que el cumplimiento del requisito impuesto por el artículo 44.1, a) LOTC, no queda dispensado por la pasiva aceptación de la advertencia de recursos que ha de figurar en las sentencias de los Tribunales laborales en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Procesal de este orden», y así «la recurrente, empresa pública que concurrió al proceso laboral a través de Letrado, estuvo desde el primer instante disconforme con la advertencia del Magistrado de Trabajo, frente a la cual creyó y sigue creyendo hoy en la procedencia del recurso de suplicación. Debió, en consecuencia, intentarlo y, en caso de serle denegado, persistir en su intento a través de los recursos de suplicación y queja que autoriza el artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral. Al no haberlo hecho así, su demanda incurre en el defecto ya señalado, que, en este estadio de las actuaciones, ha de llevar necesariamente a la desestimación».

SENTENCIA NUM. 9/1988, DE 25 DE ENERO. SALA SEGUNDA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 1174/1986.  
ANTONIO TRUYOL SERRA.

**OBJETO:** Interpuesto por la Federación Sindical de Comisiones Obreras de la Administración pública, contra la sentencia de 5 de septiembre de 1986 de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo número 15 de Madrid de 12 de noviembre de 1985, en proceso de conflicto colectivo sobre la celebración de elecciones a la Junta de representantes de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social. La cuestión debatida consiste en determinar si la negativa, por silencio administrativo, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a convocar las elecciones que el 1 de junio de 1984 fueron solicitadas por el Secretario general de la Federación Sindical de la Administración Pública de Comisiones Obreras, al amparo de la entonces vigente Resolución de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social de 12 de diciembre de 1981, conculcó el

derecho a la libertad sindical protegido por el artículo 28.1 de la CE.

**FALLO:** Estimar parcialmente el amparo solicitado y, en su virtud, reconocer el derecho que el Sindicato demandante ostentaba a solicitar y participar en las elecciones previstas por Resolución de 12 de diciembre de 1981 de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social.

Desestimar el recurso en todo lo demás, teniendo en cuenta que la estimación del amparo formulado no puede, en el momento actual, conducir al restablecimiento del derecho fundamental vulnerado con las medidas que el Sindicato reclama: que se obligue a la Administración a la realización inmediata de elecciones en los términos de la Circular 98/1981, pues tales elecciones y el órgano electivo se encuentran sustituidos por la regulación que la Ley 9/1987 ha establecido y que normas y actos posteriores han desarrollado efectivamente.

*«BOE» de 1 de marzo de 1988. Suplemento al núm. 52)*

SENTENCIA NUM. 10/1988, DE 1 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 442/1987.  
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

**OBJETO:** Promovido contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla de 20 de febrero de 1987, en autos sobre imposición de sanción.

**FALLO:** Desestimar el amparo solicitado al entender el T.C. que no hay exceso en el ejercicio de la potestad judicial ni tampoco incongruencia alguna en su decisión revisora del acto administrativo, ni, consiguientemente, indefensión.

SENTENCIA NUM. 11/1988, DE 2 DE FEBRERO. SALA SEGUNDA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 156/1987.  
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

**OBJETO:** Promovido contra sentencias de la Magistratura de Trabajo de Palencia de 16 de octubre y 24 de diciembre de 1986. Los demandantes de amparo, empleados por el Patronato Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Palencia como socorristas en la piscina municipal, fueron sancionados por dicho Patronato, por faltas en el trabajo, a un mes de suspensión de empleo y sueldo. Disconformes con ello, promovieron demanda de conciliación ante el IMAC, al que no compareció el Patronato Municipal, y luego acción ante la Magistratura de

Trabajo, quien desestimó su demanda por incumplimiento del requisito de la previa reclamación administrativa, dada la condición pública del Patronato. Ante esto, los trabajadores instan la reclamación administrativa, que no obtuvo contestación por el Ayuntamiento ni Patronato, tras lo cual aquéllos presentaron su segunda demanda en Magistratura, quien rechaza también la demanda por estimar la caducidad de la misma, ya que no se interpuso la previa reclamación administrativa en el plazo de veinte días de la LPL, y porque el acto de conciliación no interrumpió el plazo, por carecer de efecto al no tener cobertura legal. Los demandantes de amparo invocan el artículo 24 CE por no advertirles la Magistratura de Trabajo que los defectos u omisiones en los que hubieran podido incurrir y no haberles dado la posibilidad de subsanar el error en el plazo legal.

**FALLO:** Otorgar el amparo solicitado y en consecuencia:

- 1) Declarar la nulidad de todas las actuaciones practicadas en los autos o expedientes números 561/1986 y 975/1986 de la Magistratura de Trabajo de Palencia promovidos por los actores.
- 2) Reconocerles el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 3) Restablecerlos en su derecho, a cuyo fin la Magistratura de Trabajo repondrá dichas actuaciones, en el expediente 561/1986, al momento de la presentación de la demanda, proveyendo según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Laboral.

SENTENCIA NUM. 13/1988, DE 4 DE FEBRERO. PLENO.  
 CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA ACUMULADOS  
 NUMS. 67, 78 y 83/1984.  
 ANTONIO TRUYOL SERRA.

**OBJETO:** Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y el Gobierno Valenciano, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 2621/1983, de 29 de septiembre, sobre Ferias Comerciales Internacionales.

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

*La atribución del carácter internacional a una Feria y la autorización de uso de la denominación de Ferias Internacionales de Muestras (arts. 4 y 5 del RD impugnado).*

- Las CCAA recurrentes alegan que sus Estatutos de Autonomía les han atribuido la competencia de ejecución de la

legislación del Estado en la materia «Ferias internacionales», dentro de la cual debería encontrarse el acto concreto de atribución del carácter internacional a una Feria, como también la autorización del uso de la denominación de Ferias Internacionales de Muestras.

- El TC observa como ninguno de los estatutos en cuestión identifica una competencia sobre la materia «Ferias internacionales» sin otra precisión, sino que describen la materia acompañados del inciso «celebradas en su territorio», y este inciso no tiene por objeto una precisión de la «competencia» sino de la «materia» sobre la que dicha competencia se ejerce.
- Así, con la expresión «Ferias internacionales celebradas en su territorio» se identifican en los concretos certámenes feriales que se vienen celebrando en estas CCAA el ámbito material sobre el que la CA asume competencia de ejecución de la legislación del Estado.
- Es decir, los Estatutos de Autonomía en cuestión no han atribuido una competencia genérica de ejecución de la legislación del Estado sobre una genérica materia «Ferias Internacionales», sino una específica competencia de ejecución de la legislación del Estado sobre el específico ámbito material configurado por los concretos certámenes feriales a los que se haya atribuido previamente el carácter de internacionales que tengan o puedan tener lugar en las CCAA recurrentes.
- Por ello no es inconstitucional que se atribuya al Estado la decisión sobre qué Ferias deben tener el carácter internacional, con independencia de que una vez definidas como tales, la organización y demás competencias ejecutivas sobre las que se celebren en el territorio de las CCAA corresponda a la Administración de las que hayan asumido esta competencia, en ejecución de la legislación del Estado.
- Existe un interés supracomunitario en la atribución del carácter internacional a una Feria, que es reconducible a las competencias estatales sobre el comercio exterior y sobre la coordinación general de la actividad económica (149.1.10 y 13 CE).

*La normativa reguladora de las Ferias Internacionales de Muestras.*

- La Generalidad de Cataluña alegó que con la habilitación al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer la normativa reguladora de las Ferias Internacionales de Muestras (art. 4), se le está confiriendo una facultad para dictar Reglamen-

tos organizativos o interiores de las mismas, lo que menoscabaría las competencias de la Generalidad.

- Pero el conflicto de competencias no tiene como función la de prevenir posibles interpretaciones contrarias a la Constitución por parte de quienes están llamados a aplicar las disposiciones delimitadoras de competencias. La CA podrá, en su momento, impugnar las disposiciones concretas dictadas por el Ministerio de Economía y Hacienda en virtud de la habilitación del artículo 4, si entiende que las mismas invaden su propia esfera competencial.
- Por lo demás, la interpretación del artículo 4 que sostiene la Generalidad de Cataluña parece incompatible con el artículo 5 del mismo RD, que salva expresamente la facultad que corresponde a las Administraciones de las CCAA que tengan reconocida esta competencia en sus Estatutos sobre la organización de las Ferias comerciales autorizadas y declaradas internacionales.

*Papel de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación en la organización de las ferias (art. 6).*

- Para la CA catalana supone una grave interferencia en la organización de los certámenes feriales el disponer que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación coadyuvarán en la organización y desarrollo de las Ferias, pues si el Estado no puede recabar para sí potestades ejecutivas sobre estas Ferias, mal podría reconocerlas en favor de otras Corporaciones de derecho público que son las Cámaras de Comercio.
- Pero la organización a la que las Cámaras están llamadas a coadyuvar no es la «organización» en el sentido que le da el artículo 5 del RD al aludir a la potestad de ejecución de la legislación del Estado en esta materia, sino la actividad encomendada a los Comités directivos de cada Feria por el artículo 8 del RD.
- Por lo demás, esta actividad de coadyuvantes no puede ser entendida como sinónimo de coorganización, sino como una actividad asistencial y de apoyo a través de la infraestructura de que disponen las Cámaras de Comercio.

*Designación por el Ministerio de Economía y Hacienda de un Delegado permanente que será convocado a las reuniones del Comité directivo de cada Feria (art. 8.2).*

- Para el Gobierno Vasco esta medida permite que la Administración Central interfiera en las formas de control o tutela que, como facultades de ejecución, sólo corresponden a la Admi-

nistración Autónoma; al mismo tiempo se viola el principio de autoorganización administrativa.

- Para el TC en modo alguno se sigue del RD que al Delegado del Ministerio de Economía y Hacienda le correspondan las funciones de fiscalización o tutela que cree advertir en el mismo el Gobierno vasco, lo que sería incompatible con la competencia atribuida a las Comunidades. Este Delegado se integra en el Comité directivo de cada Feria, con una presencia justificada por la relevancia que las Ferias Internacionales tienen en materia de comercio exterior.
- No interfiere en la organización de la CA pues dicho Delegado no se integra en esa Administración sino en un órgano exterior a la misma como es el Comité directivo de cada Feria.

*Remisión de una memoria a la Secretaría de Estado de Comercio (9)*

- No se invade competencia alguna de ejecución de la legislación estatal de esta materia, desde el momento en que este deber de remitir una Memoria a la Administración central no excluye un eventual deber de remitir una Memoria similar a la propia Administración autonómica siempre que ésta, en ejercicio de su competencia de ejecución de la legislación del Estado en esta materia, así lo disponga.

*Elaboración por el Ministerio de Economía y Hacienda de un Calendario Oficial de las Ferias a celebrar en cada año (14), que supone para las Ferias incluidas su declaración de oficialidad y el derecho a utilizar el título de Feria Oficial (15).*

- Si la autorización de estas Ferias correspondiera a las CCAA impugnantes, éstas tendrían, por ese solo hecho, carácter oficial, pero dado que, como ya vimos, dicha competencia es estatal, es la Administración del Estado la que viene a atribuir carácter oficial a una Feria internacional.

*La inclusión de una Feria en el Calendario Oficial será requisito para que pueda beneficiarse de subvenciones con cargo a las partidas de los Presupuestos Generales del Estado (16).*

- Para el Gobierno vasco así se establece un segundo mecanismo autorizador o atributivo de carácter internacional, toda vez que el derecho a solicitar subvención no se derivaría de la calificación de Feria Internacional, sino del declarativo de la oficialidad.
- Pero desde el momento en que corresponden al Estado tanto la competencia de autorización de uso de la denominación de Ferias Internacionales de Muestras (art. 4), como la elabora-

ción del calendario oficial (art. 14) con sus consecuencias (art. 15), no es posible entender esta previsión del artículo 16 como una interferencia o segundo mecanismo autorizador impuesto a la autorización ex artículo 4 del RD.

**FALLO:** Que el RD 2621/1983, no invade las competencias de las CCAA del País Vasco, Cataluña y Comunidad Valenciana.

**SENTENCIA NUM. 15/1988, DE 10 DE FEBRERO. SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO NUM. 1312/1986.**

**EUGENIO DIAZ EIMIL.**

**OBJETO:** Interpuesto contra sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1986, aunque su pretensión de nulidad se dirige contra la base 4.4 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de octubre de 1985, por la que se convocó concurso de traslados para la provisión de plazas vacantes de Profesores Agregados de Bachillerato, por entender que esta norma reglamentaria podría vulnerar los derechos reconocidos en los artículos 14 y 32 de la CE.

Los demandantes fueron profesores interinos o contratados por nombramiento de la CA Vasca e ingresaron en el Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato mediante concurso restringido convocado por dicha Comunidad en cuyo territorio prestan servicios en destino provisional en Centros docentes dependientes de la misma.

La base impugnada es una norma exclusivamente aplicable a profesores con destino provisional y opositores aprobados pendientes del mismo, es decir, a funcionarios que aún no han consolidado su integración definitiva en el Cuerpo, por la cual se convoca concurso de traslado para cubrir vacantes en Institutos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, estableciéndose en la misma, un régimen diferenciado que consiste en adjudicar las plazas con carácter preferente a los que accedieron o acceden al Cuerpo por convocatorias acordadas por dicho Ministerio posponiendo a los que, habiéndolo hecho por convocatorias de las CCAA, se encuentran prestando servicios, con carácter provisional, en Centros dependientes de éstas, respecto de las cuales dispone que la adjudicación se hará «inmediatamente después» de la de aquéllos.

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

- En materia de educación se ha producido una diversificación organizativa en orden a la asunción de competencias y transferencias de servicios.

- Esa diversidad competencial ha generado formas distintas de acceso al Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato, pues unos lo han hecho a través de convocatorias de CCAA y otros, mediante convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia con la consecuencia de que los primeros hayan obtenido su inicial destino provisional en plazas dependientes de aquellas CCAA y los segundos en Centros dependientes de dicho Ministerio.
- Para obtener una coordinación racional de los concursos de traslados de los funcionarios provisionales y para garantizar a los funcionarios la permanencia en los Centros y territorios por los cuales mostraron preferencia según la convocatoria que eligieron para acceder al Cuerpo, tanto las autoridades estatales como las autonómicas, han establecido un sistema general que consiste en conceder preferencia en la adjudicación de plazas sometidas a su competencia a los profesores ingresados y opositores aprobados en convocatorias de las mismas, que se encuentren en destino provisional o pendientes de primer destino.

**FALLO:** Denegar el amparo solicitado, pues la base impugnada, de manera paralela a las normas de igual contenido incluidas en las Ordenes de las CCAA competentes en esta materia, va dirigida a tratar, con criterio objetivo y general, situaciones diferentes en la forma distinta que merece el trato relevante de la diferente vía de ingreso de los grupos de personas que en la misma se distinguen, sin que ello sea discriminatorio.

SENTENCIA NUM. 19/1988, DE 16 DE FEBRERO. PLENO.  
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 593/1987.  
LUIS LOPEZ GUERRA.

**OBJETO:** Promovida por el Juzgado de Instrucción número de 9 de Madrid, por supuestas inconstitucionalidad del artículo 91 del Código Penal.

**FALLO:** Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad.

SENTENCIA NUM. 20/1988, DE 18 DE FEBRERO. PLENO.  
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 29/1984.  
JESUS LEGUINA VILLA.

**OBJETO:** Interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el artículo 15, apartado 2, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, según el cual: «Las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses

profesionales que existan o se constituyan en el territorio de cada CA ajustarán su organización y competencias a los principios y reglas básicas establecidos en la legislación del Estado para dichas Entidades, sin perjuicio de cualesquiera otras competencias que pudiera atribuirles o delegarles la Administración Autónoma», por entender que vulnera el artículo 9.23 del EAC que atribuye a esta CA la competencia exclusiva en materia de «Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución».

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

*Competencia estatal para aprobar los principios y reglas básicas sobre organización y competencias de los Colegios Profesionales*

- El artículo 36 CE no atribuye competencia legislativa al Estado, pues su sentido es el de singularizar a los Colegios Profesionales como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del artículo 22, puedan libremente crearse.
- Esto no significa que el Estado carezca de todo título habilitante para intervenir en esta materia, ni que el grado de competencia estatal sea sólo el que resulte de los EEAA, pues la calificación jurídica de las competencias de las CCAA no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual la Constitución conserva su fuerza como lex superior.
- La dimensión pública de los Colegios Profesionales, en cuya virtud están configurados por la Ley bajo formas de personificación jurídico-pública, les equipara a las Administraciones Públicas de carácter territorial, si bien tal equiparación queda limitada a los solos efectos organizativos y competenciales en los que se concreta su dimensión pública.
- Así el TC ya había señalado (STC 76/1983) que «corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho público representativas de intereses profesionales» y el fundamento constitucional de esta legislación básica estatal no puede encontrarse sino en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

**FALLO:** Desestimar el recurso de inconstitucionalidad.

SENTENCIA NUM. 21/1988, DE 18 DE FEBRERO. PLENO.  
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 701/1984.  
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

**OBJETO:** Promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 15.5 de la Ley de la Generalidad Valenciana 7/1984, de 4 de julio, de creación de la Entidad Pública Radiotelevisión Valenciana (RTVV) y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalidad Valenciana, según el cual: «El Consell de la Generalidad Valenciana, a propuesta del Director general, de acuerdo con el Consejo de Administración, podrá autorizar la creación de otras sociedades filiales, con capital totalmente aportado por la Generalidad Valenciana a través de RTVV, en las áreas de publicidad, comercialización u otras análogas, para conseguir una gestión más eficaz.» La impugnación se refiere a la emisión y transmisión mediante cable, actividad reservada en exclusiva a RTVE para todo el territorio español, según prevé la disposición final primera de la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión de titularidad estatal, que tiene naturaleza de norma básica, por remisión del artículo 2, números 2 y 4, de la Ley 4/1980, de 10 de enero, reguladora del Estatuto Jurídico de RTVE, y en relación con el artículo 37.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

*Reparto de competencias entre el Estado y las CCAA en materia de radiodifusión y televisión*

El 149.1.27 CE atribuye al Estado competencias exclusivas sobre las normas básicas del régimen de la radio y la TV sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las CCAA.

Aunque la norma atributiva de competencias es, en principio, la norma estatutaria, en ocasiones el propio Estatuto restringe la asunción de competencias posibles remitiéndose a una ley; así, el 37.1 del Estatuto de la Comunidad Valenciana se remite a las normas básicas del Estado y a los términos y casos establecidos en el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión (Ley 4/1980).

*Competencia para el Tercer Canal de Televisión*

La Ley 4/1980 prevé que el Gobierno podrá conceder a las CCAA, previa autorización por Ley de las Cortes Generales, la

gestión directa de un canal de TV de titularidad estatal que se cree específicamente para el ámbito territorial de cada CA.

Acordada la citada autorización por la Ley 46/1983, que permitía en el ámbito territorial de cada CA, y previa solicitud de los órganos de gobierno de éstas, la concesión de la gestión del Tercer Canal de TVE, esta concesión se condiciona a que las CCAA solicitantes hayan aprobado una Ley que regule la organización y el control parlamentario del Tercer Canal (art. 7). La disposición adicional 1.ª de esta Ley 46/1983 señala que la emisión y transmisión del Tercer Canal se efectuará a través de ondas, «quedando reservados en exclusiva a RTVE para todo el territorio español los sistemas de emisión y transmisión mediante cable».

*La inclusión de la palabra «cable», que permite la creación de Sociedades filiales en el área de cable, resulta inconstitucional.*

La Generalidad valenciana ha reconocido la competencia exclusiva del Estado respecto a la emisión y transmisión de TV mediante cable, pero entiende que la creación de una sociedad filial de cable puede cumplir funciones distintas de emisión y transmisión de señales de TV mediante cable (emisión de radio, investigación).

Pero el TC entiende que la utilización de la expresión «cable» en el artículo impugnado no puede tener otro significado lógico que el de posibilitar la creación de una sociedad para la emisión y transmisión de TV por cable, materia para la que la Comunidad valenciana carece de título competencial por estar reservada a un organismo del Estado.

**FALLO:** Estimar el recurso y declarar inconstitucional, y por tanto nula, la inclusión del término «cable» en el precepto impugnado.

*(«BOE» de 18 de marzo de 1988. Suplemento al núm. 67)*

SENTENCIA NUM. 24/1988, DE 23 DE FEBRERO. SALA PRIMERA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 523/1986.  
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

**OBJETO:** Interpuesto por la Junta de Compensación Cerro de los Gamos y la Compañía mercantil «Cerro de los Gamos, Sociedad Anónima», contra sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 27 de enero de 1984, dictada en recurso contra resolución del Delegado del Gobierno en la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid (COPLACO), por

entender las recurrentes que se ha violado su derecho a ser emplazadas en un procedimiento cuya iniciación y pendencia dicen haber ignorado y en el que se juzgó de la conformidad a Derecho de un acto del que derivarían para las Entidades demandantes derechos o intereses legítimos. Para el TC, aunque ambas Entidades recurrentes se consideran por igual indefensas a resultas del procedimiento que se siguió, y falló sin su presencia procesal, sin embargo la relevancia de tal proceso fue diversa para cada una de las actuales demandantes.

**FALLO:** Denegar el amparo solicitado:

- a) Por la Junta de Compensación Cerro de los Gamos, pues dicha Entidad aún no se había constituido cuando el emplazamiento demandado hubiera sido pertinente, y además ni el acto administrativo impugnado afectaba directamente a su existencia y funciones, ni la sentencia recaída —anulatoria de aquél— tuvo incidencia en la posición de la Junta.
- b) Por la Compañía mercantil «Cerro de los Gamos, Sociedad Anónima», pues la citada Compañía debía haber conocido, si su conducta hubiera sido procesalmente diligente, la interposición y pendencia del recurso con la consecuencia de que su ausencia del mismo sólo a ella sería imputable.

**VOTO PARTICULAR:** FORMULADO POR FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

SENTENCIA NUM. 34/1988, DE 1 DE MARZO. SALA SEGUNDA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 493/1987.  
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

**OBJETO:** Interpuesto por la Entidad Local Menor de Valldoreix contra sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 5 de febrero de 1987. La queja de la Entidad Menor recurrente reside en haber sufrido indefensión al no haber sido citada o emplazada personalmente en el proceso contencioso-administrativo seguido ante la Audiencia Territorial de Barcelona a instancia de la otra parte, aquí también comparecida, «Previsión Regional, Sociedad Anónima», contra la decisión del Jurado Provincial de Expropiación de Barcelona, fijando el justiprecio de los terrenos expropiados a dicha Sociedad por la citada Entidad Local Menor de Valldoreix.

**MATERIA:** Si bien, en ciertos casos, se ha considerado que los organismos oficiales y Ayuntamientos deben prestar más aten-

ción que los particulares a las notificaciones edictales de la existencia de procesos contencioso-administrativos, esto no puede evitar la aplicación de la doctrina general, es decir, la de que aquellos emplazamientos no son la forma generalmente adecuada para emplazar a personas identificadas e identificables.

**FALLO:** Estimar el recurso de amparo, pues no puede deducirse ni afirmarse que la Entidad recurrente tuviere conocimiento de la existencia del proceso contencioso-administrativo, y sí que sólo hubo un emplazamiento edictal, notificando su incoación, y así:

- 1) Se reconoce a la Entidad Local Menor recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva.
- 2) Se anula la sentencia impugnada, así como las actuaciones anteriores.
- 3) Se retrotraen dichas actuaciones al momento procesal de proveer sobre el emplazamiento personal de las partes o interesados, aquí la Entidad Local Menor citada, quedando así ésta restablecida en su derecho.

SENTENCIA NUM. 36/1988, DE 3 DE MARZO. SALA SEGUNDA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 274/1986.  
ANGEL LATORRE SEGURA.

**OBJETO:** Promovido contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao de 30 de diciembre de 1985, por entender que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 CE. En este caso, la Audiencia Territorial de Bilbao inadmitió por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo respecto de una solicitud presentada en el año 1983, cuando, en realidad, el acto recurrido por la demandante de amparo era la denegación, también por silencio administrativo, de la solicitud presentada en marzo de 1984, contra la cual el recurso se encontraba dentro del plazo legalmente establecido.

**FALLO:** Otorgar el amparo solicitado, y en consecuencia:

- 1) Anular la sentencia impugnada.
- 2) Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.
- 3) Restablecerla en su derecho, retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de dictar sentencia, a fin de que la Audiencia Territorial dicte una nueva resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.

SENTENCIA NUM. 40/1988, DE 10 DE MARZO. SALA PRIMERA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 1263/1986.  
LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN.

**OBJETO:** Seguido contra providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de julio de 1986, que denegó sobreseimiento libre pedido en el Sumario número 1/1978, del Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona. Por lo que a nuestra materia interesa, el objetivo último de la recurrente es que el TC viabilice la indemnización por error judicial a que cree tener derecho.

**FALLO:** Desestimar el recurso de amparo, pues aunque la CE configura la indemnización por error judicial o por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia como un derecho, no lo ha configurado como un derecho fundamental, lo que hace imposible, de conformidad con el artículo 53 de la CE, su alegación y su resolución en esta vía de amparo. Además, el artículo 121 CE no es un precepto de aplicación directa, pues su propio tenor literal exige un desarrollo legislativo sólo producido en la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, posterior a los hechos cuyo enjuiciamiento se solicita y cuya constitucionalidad no se ha cuestionado.

*(«BOE» de 12 de abril de 1988. Suplemento al núm. 88)*

SENTENCIA NUM. 46/1988, DE 21 DE MARZO. SALA PRIMERA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 659/1986.  
EUGENIO DIAZ EIMIL.

**OBJETO:** Dirigido contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción número 4, de 29 de enero y 21 de febrero de 1986, y el auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de abril de 1986, confirmatorio de los anteriores, por los cuales se denegó la declaración de nulidad de la orden de incomunicación de los demandantes, adoptada el 14 de febrero de 1985 por el Ministro del Interior. Se trata de resolver si la incomunicación ordenada por el Ministro del Interior y la imposición consiguiente de Abogado de oficio violan los derechos a la libertad y al nombramiento de Abogado de libre elección que a los recurrentes les reconocen los artículos 17.1 y 3 y 24.2 CE. Se reproducen aquí dos problemas sobre los cuales se ha pronunciado el TC en sus SSTC 199/1987 y 196/1987:

La STC 199/1987 aborda el problema de la incomunicación gubernativa autorizada por el artículo 15.1 de la Ley Orgánica 9/1984, señalando que dicho artículo «es inconstitucional a no ser que se interprete que la incomunicación por parte de la autoridad gubernativa ha de ser objeto de simultánea solicitud de confirmación al órgano judicial competente», lo cual conduce a la denegación del amparo en este caso, en cuanto que la orden de incomunicación recurrida cumplió estrictamente las condiciones de constitucionalidad proclamadas en esta sentencia.

La STC 196/1987 examina la constitucionalidad del artículo 527, a), de la L.E.Crim. desde la perspectiva del derecho a la asistencia letrada al detenido, y en ella se declara que la designación de Abogado de oficio que asiste a los detenidos, mientras dura su situación de incomunicados, es una medida que el legislador puede establecer en ejercicio de su poder de regulación del derecho a la asistencia letrada reconocido en el 17.3 CE a los detenidos, sin que ello vulnere el contenido esencial de este derecho.

**FALLO:** Denegar el amparo solicitado.

**SENTENCIA NUM. 47/1988, DE 21 DE MARZO. SALA PRIMERA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 1.421/1986.  
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.**

**OBJETO:** Promovido contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 11 de noviembre de 1986, que revocó la de la Magistratura de Trabajo número 9 de Madrid y declaró aplicable a los actores el Convenio Colectivo del Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de julio de 1985. Los demandantes de amparo —trabajadores que prestaron servicios para el Organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado» (MCSE), hasta que fue suprimido el mismo, siendo adscritos todos al Ministerio de Economía y Hacienda en el año 1984— consideran violados los derechos a la no discriminación (14 CE), a una tutela judicial efectiva y a no sufrir indefensión (24.1 CE), y se basan en lo siguiente:

Como fundamento de la discriminación, se argumenta que la disposición transitoria primera del Convenio citado es la que la causa al prever un régimen específico de absorción y compensación salarial para los trabajadores provenientes del Organismo MCSE, más oneroso para los que no acepten la «integración» en el repetido convenio.

A la sentencia del TCT se imputa la vulneración de los derechos ex art. 24 CE, porque les niega legitimación a los hoy recurren-

tes para impugnar aquella Disposición transitoria del Convenio que les afecta, Convenio que fue negociado por quienes no les representan.

**FALLO:** Denegar el amparo solicitado, pues la decisión del TCT, además de razonada, realiza una interpretación y aplicación de las normas legales al caso, razonable y no injustificadamente restrictiva.

SENTENCIA NUM. 48/1988, DE 22 DE MARZO. PLENO.  
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADOS NUMS.  
873 Y 913/1985.  
GLORIA BEGUE CANTON.

**OBJETO:** Interpuestos por el Gobierno de la Nación, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio, de Cajas de Ahorro de Cataluña, y contra la Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro Gallegas.

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

Se plantean con carácter previo tres cuestiones fundamentales:

A) Los títulos competenciales del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Cajas de Ahorro.

A efectos competenciales es el título específico sobre Cajas de Ahorro, y no los títulos sobre «Fundaciones» y «Ordenación del crédito, banca y seguros», el que ha de servir de base para enjuiciar la constitucionalidad de las leyes autonómicas impugnadas.

— Las competencias autonómicas aun cuando se califican de exclusivas, no excluyen la estatal en dicha materia, pues, entre otros límites, habrán de ejercerse dentro de las bases de la ordenación del crédito y de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

B) El concepto de bases y el alcance de la competencia estatal para dictar las bases de ordenación del crédito.

— Inclusión de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA), dentro de las referidas bases, aunque la fecha de su promulgación es posterior a la de las leyes autonómicas impugnadas.

Las bases a las que han de sujetarse las CCAA en el ejercicio de sus competencias pueden estar contenidas tanto en normas posteriores a la CE como en normas preconstitucionales.

Aun cuando las bases han de establecerse en leyes, especialmente tras la entrada en vigor de la CE, excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases.

El concepto de bases es un concepto material y no formal, y ello implica que no todo lo que el legislador estatal califica formalmente de base lo es necesariamente. Así, no es cierto que las prescripciones de la LORCA han de ser respetadas por los legisladores autonómicos por la única razón de que el legislador estatal las ha definido como básicas.

Presenta singular relevancia la cuestión relativa al alcance de las bases sobre la ordenación del crédito en relación con los dos aspectos esenciales comprendidos en la regulación de las Cajas de Ahorro: El organizativo y el crediticio.

C) *El ámbito de las competencias autonómicas en relación con la impugnación de los artículos 1.1 de las leyes autonómicas recurridas.*

El artículo 1.1 de ambas leyes autonómicas define el ámbito de aplicación de la Ley por referencia al domicilio central o social de las Cajas.

El Letrado del Estado sostiene que, al utilizar el domicilio de las Cajas como criterio para delimitar el ámbito de aplicación de las Leyes autonómicas, los mencionados preceptos contravienen la disposición final quinta de la LORCA, y justifica su impugnación en el carácter básico de esta norma.

Pero el TC, tras un análisis de los párrafos 1.º y 2.º de la citada disposición final quinta, entiende que no pueden calificarse de inconstitucionales los artículos 1.1 de ambas leyes autonómicas.

El análisis de los concretos preceptos impugnados puede clasificarse en cuatro apartados referentes a las siguientes materias:

A) *Régimen jurídico de las Cajas de Ahorro: Constitución, fusión, liquidación y registro de las mismas.*

Alega el Letrado del Estado que no se tiene en cuenta la legislación básica, constituida, a su juicio, por el Real Decreto 1838/1975 que regula la creación de Cajas de Ahorro, y por los artículos 140 y siguientes del Real Decreto-ley de 21 de noviembre de 1929, relativos a su liquidación.

Entre los datos que han de figurar en la escritura pública de constitución de las Cajas, debe constar «la dotación inicial». Cuando la voluntad fundacional hubiera sido manifestada en testamento, será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación completando la mencionada voluntad en la forma prevista por la Ley autonómica.

Sistema de nombramiento provisional —mientras no esté constituido el primer Consejo de Administración— del Director general de las Cajas.

Proceso de creación de nuevas Cajas de Ahorro y su inscripción en el Registro.

Durante un período transitorio, no superior a dos años, un Protectorado ejercerá funciones de intervención y control.

Absorción y fusión de Cajas de Ahorro. Órgano autonómico competente para autorizar las absorciones y fusiones.

Disolución y liquidación. Órgano autonómico competente para autorizar la disolución y liquidación voluntaria de las Cajas, y para controlar el proceso de liquidación.

#### B) *Organos de gobierno de las Cajas de Ahorro.*

Esta materia constituye el núcleo fundamental de los preceptos impugnados, y el TC los clasifica en los siguientes grupos:

1. Normas que afectan a la determinación de los órganos de gobierno, a su naturaleza y funciones, a la composición de los mismos y al procedimiento de elección de sus miembros.
2. Normas que regulan los requisitos para ser elegidos y las causas de inelegibilidad, así como los supuestos de cese.
3. Normas relativas a la reelección de los miembros y la renovación parcial de los órganos.
4. Normas que regulan el quórum de asistencia y la adopción de acuerdos.
5. Normas concernientes a la figura del Director general.
6. Normas relativas a los órganos confederados.

El Letrado del Estado fundamenta la presunta inconstitucionalidad de los preceptos impugnados en el hecho de su discrepancia con las normas de la LORCA, que, según la disposición final cuarta de la misma, tienen carácter básico. Pero tales normas sólo pueden calificarse de básicas en cuanto garantizan la especificidad de las Cajas de Ahorro frente al resto de los intermediarios financieros, especificidad que se concreta en su función social, así como en el carácter representativo de sus órganos de gobierno y en las exigencias derivadas de una

gestión eficaz que debe cumplirse con criterios estrictamente profesional.

C) *Inspección, sanciones e intervención.*

La responsabilidad disciplinaria de las Cajas de Ahorro y de quienes integran sus órganos de gobierno, así como las correspondientes sanciones.

Intervención de las Cajas de Ahorro y la suspensión de sus órganos de gobierno y dirección por grave irregularidad administrativa y económica.

D) *Disposiciones transitorias.*

Han de considerarse básicas aquellas normas que establecen los plazos de adaptación de las Cajas de Ahorro a la nueva situación derivada de la entrada en vigor de la LORCA, tanto en lo que se refiere a la duración de los plazos como al momento a partir del cual ha de realizarse el cómputo.

Grupos que han de estar representados en la Asamblea General. Entre los vocales del antiguo Consejo de Administración que han de continuar en el nuevo, figurarán el Presidente y el Secretario.

**FALLO:** 1. Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 15/1985, del Parlamento de Cataluña, y en su virtud:

- a) Declarar que son inconstitucionales los artículos 5.2; 14.1 d); 16.3; 38.2; 58.1 d) y Disposición transitoria segunda.
- b) Declarar inconstitucionales los artículos 28.4; 57, párrafo 1.º, y Disposiciones transitorias primera y quinta, con el alcance que se determina en los fundamentos jurídicos 18, 25 y 27, respectivamente.
- c) Declarar que no son contrarios a la Constitución los artículos 7.1; 7.3; 10.1 y 60.1, interpretados conforme a los fundamentos jurídicos 10, 11, 12 y 26, respectivamente.

2. Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 7/1985, del Parlamento de Galicia, y en su virtud:

- a) Declarar que son inconstitucionales los artículos 20.1 d); 22 d); 26.2 e), inciso final; 45.4 y 47.2.
- b) Declarar inconstitucionales los artículos 19.1, párrafo 1.º; 39.1, y Disposiciones transitorias primera y cuarta, con el alcance que se determina en los fundamentos jurídicos 25, 18 y 27, respectivamente.

- c) Declarar que no son contrarios a la CE los artículos 10 y 21.1, interpretados conforme a los fundamentos jurídicos 12 y 26, respectivamente.
3. Desestimar ambos recursos en todo lo demás.

*(«BOE» de 13 de abril de 1988. Suplemento al núm. 89)*

SENTENCIA NUM. 49/1988, DE 22 DE MARZO. PLENO.  
RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADOS NUMS.  
990, 991 Y 1007/1985.

ANGEL LATORRE SEGURA.

**OBJETO:** Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por 55 Diputados, y por la Junta de Galicia, contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorro.

**MATERIAS** (de interés para las CCAA y Entidades Locales):

El recurso de los Diputados impugna, en primer término, la totalidad de la Ley, y en segundo lugar, dos de sus preceptos, articulándose, dicho recurso, en estos seis motivos:

1. *Inconstitucionalidad de la Ley por la violación del artículo 149.1.11 CE y de la doctrina del TC sobre la noción de bases.*

Según los recurrentes, en base al 149.1.11, se atribuye al Estado competencia para establecer las bases relativas a la actividad externa de las Cajas, es decir, a su actividad como Entidades de crédito, y a las CCAA que las hayan asumido en sus Estatutos competencia exclusiva sobre su organización y régimen interior. Pero para el TC las bases de la ordenación del crédito deben comprender también normas organizativas de las entidades cuyo objeto principal son las operaciones de crédito, y en la actualidad, las Cajas son fundamentalmente entidades de crédito.

Para los recurrentes la LORCA responde a un concepto formal de bases y no a un concepto material y por eso no puede considerarse esta Ley como una regulación de normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas porque tal regulación está hecha con tan extremada minuciosidad que vacía el contenido de las competencias autonómicas. El TC señala que la calificación como básica de una norma por el legislador no supone por sí misma que esa norma tenga tal carácter; caso de ser impugnada, corresponde al TC revisar la calificación hecha por

el legislador y decidir, en última instancia, si una norma es o no básica.

2. *Vulneración del artículo 34 CE al no respetar el contenido esencial del derecho de fundación.*

Según los recurrentes, las Cajas son personas jurídicas de carácter privado y naturaleza fundacional, de modo que la Ley que las regula debe respetar el contenido esencial del derecho de fundación reconocido en el artículo 34 CE. Entre los elementos de ese contenido esencial está el derecho del fundador a establecer la organización de la fundación dentro del marco que fijan las leyes; este derecho se expresa en una autonomía estatutaria que la Ley impugnada no respeta, pues aunque contiene algunas remisiones a los Estatutos de las Cajas, tales remisiones son escasas en número e importancia.

Pero según el TC no cabe aceptar esta tesis que identifica las Cajas con fundaciones en el sentido del artículo 34 CE, pues si es propio de la fundación la vinculación de una masa de bienes a unos fines establecidos por el fundador, resulta que en las Cajas, ni la mayor parte de los recursos de que disponen proceden del fundador, sino que son recursos ajenos, ni los fines que persiguen son principalmente benéficos o benéfico-sociales sino los propios de una entidad de crédito. Por tanto, sin negar que las Cajas tengan un cierto carácter fundacional o puedan calificarse dogmáticamente de fundaciones a los efectos de encarjarlas en una de las figuras jurídicas reconocidas por nuestro Derecho, lo cierto es que son, en todo caso, fundaciones de carácter muy peculiar en que domina su condición de entidades de crédito, que es lo que les da su fisonomía actual.

3. *Vulneración del artículo 149.3 de la Constitución.*

Según los recurrentes, con arreglo al 149.3 CE y no habiendo sido atribuidas al Estado por la Constitución competencias en materia de fundaciones, la mayoría de las CCAA han asumido competencia exclusiva en la materia.

Pero, además de lo señalado anteriormente sobre la aplicación de la naturaleza de la fundación a las Cajas, los mismos Estatutos de Autonomía que han asumido la competencia tanto sobre fundaciones como sobre Cajas de Ahorro lo hacen en virtud de distintos títulos competenciales, y mientras la competencia sobre fundaciones es calificada de exclusiva, la que se asume específicamente sobre las Cajas se hace respetando las bases de coordinación del crédito y de coordinación de la actividad económica.

4. *Violación de la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 CE.*

Sostienen los recurrentes que el contenido esencial de la libertad de empresa comprende la autonomía organizativa.

Pero el artículo 38 se refiere a empresas privadas, es decir, a organizaciones que tienen una finalidad de lucro, y las Cajas no pueden tener esta finalidad ni persiguen distribuir beneficios. Hay un interés público en su gestión que justifica que los poderes públicos, a quienes corresponde velar por el interés general, establezcan la composición de sus órganos rectores.

5. *El artículo 2.3 de la Ley impugnada, al regular la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General de las Cajas, infringe el artículo 129 en relación con el 9.3 de la CE.*

La Ley impugnada reconoce una elevada participación (40 por 100) a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad. Afirman los recurrentes que ese grupo de intereses no guarda una conexión objetiva con la actividad de las Cajas, como la tienen los otros grupos de interés cuya representación prevé la misma Ley (impositores, fundadores y empleados). Vulnera así los criterios generales de participación que se deducen de la CE y, en particular, el 129.2 relativo a las formas de participación en la empresa y el 9.3 en cuanto supone una medida arbitraria e irrazonable. Pero para el TC esta conexión entre Municipios como representantes de los intereses locales y el gobierno de las Cajas no resulta arbitraria o absurda, pues se refiere a los Municipios en que actúan, y en los que presumiblemente llevarán a cabo su obra social; de modo que no sólo como impositores, sino también como vecinos tienen un interés en el funcionamiento de las Cajas los que lo sean de esos Municipios.

Dice el artículo 2.3 en su párrafo 2.º que en el caso de las Cajas de Ahorro fundadas por Corporaciones locales, las entidades fundadoras acumularán a su participación la atribuida a las Corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja. Ello supone que cuando la entidad fundadora sea una Diputación, un Ayuntamiento u otra entidad local, tendrá no sólo la representación que le corresponde como fundadora (11 por 100), sino también toda la correspondiente a todas las demás corporaciones con derecho a ella (40 por 100), desapareciendo las otras representaciones locales. Ahora bien, ninguna justificación tiene que todos los Ayuntamientos en que actúe una Caja

pierdan su representación porque la entidad fundadora sea otro Ayuntamiento o una Diputación o un Cabildo Insular. Esta falta de justificación supone un acto arbitrario por parte del legislador, que vulnera la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que establece el artículo 9.3 CE.

6. *La Disposición adicional 2.ª de la LORCA vulnera el 96.1 CE.*

Se refiere al caso de las Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley recojan como entidad fundadora a la Iglesia Católica.

Los recursos presentados por la Junta de Galicia y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña no impugnan la totalidad de la LORCA sino un conjunto bastante numeroso de sus preceptos: *La cuestión se centra en determinar si una serie de normas de la LORCA tienen o no carácter básico, en base a los siguientes criterios:*

Como regla general las bases deben garantizar la existencia en todo el territorio del Estado de un mínimo común denominador normativo dirigido a asegurar los intereses generales, a partir del cual pueda cada Comunidad, en defensa de su propio interés, introducir las peculiaridades que estime convenientes dentro del marco competencial que en la materia correspondiente le asigne su Estatuto. Así, una normativa básica de la organización de las Cajas tan detallada que vaciase prácticamente de contenido las competencias de las CCAA supondría una vulneración de los Estatutos de estas Comunidades.

En algunos casos, las bases pueden comprender regulaciones detalladas de aspectos concretos de una materia e incluso pueden incluir la potestad de realizar actos de ejecución, si bien estos casos son excepcionales y sólo pueden admitirse cuando sean realmente imprescindibles para el ejercicio efectivo de las competencias estatales.

La inclusión en leyes cuyo objeto es establecer normas básicas de otras que por su destalle o por referirse a actos de ejecución no tienen ese carácter, aunque el legislador las califique de tales, perturba gravemente la claridad del ordenamiento jurídico en materia de distribución de competencias entre Estado y CCAA. Los intereses generales que persigue la ordenación estatal vienen señalados en el preámbulo de la Ley: democratizar los órganos de gobierno de las Cajas, conciliar esa democratización con las exigencias de una gestión eficaz que deberá cumplirse con criterios estrictamente profesionales, y establecer una

normativa de acuerdo con los principios que inspira la nueva organización territorial del Estado.

Las normas de la LORCA deberán ser calificadas de básicas si se justifican por la necesidad de conseguir alguno de los objetivos que la misma LORCA les asigna.

*Las materias concretas objeto de impugnación son las siguientes:*

Determinación de los órganos rectores de las Cajas.

Determinar cuáles son los intereses colectivos representados en la Asamblea General e incluso los porcentajes correspondientes a cada uno de ellos.

Procedimiento de designación de los representantes de las Corporaciones municipales.

Sistema de elección de los consejeros generales representantes de los impositores.

Nombramiento directo de los representantes de las personas o entidades fundadoras.

Mecanismos de elección de los consejeros representantes del personal.

Requisitos para ser consejeros y compromisarios.

Renovación de los consejeros.

Supuestos de cese de los consejeros generales en sus cargos.

Clases, número, convocatorias y otros extremos de las Asambleas Generales.

Número máximo y mínimo de los vocales del Consejo de Administración.

Representación en el Consejo de Administración de los diversos grupos sociales presentes en la Asamblea.

Sustitución de los vocales del Consejo de Administración que cesen durante su mandato y nombramiento de vocales suplentes.

Forma de llevar a cabo la representación de los intereses colectivos en el Consejo de Administración.

Causas de inelegibilidad de los vocales del Consejo de Administración.

Duración del mandato de los vocales del Consejo y su reelección.

Procedimiento y condiciones para la revocación, reelección y previsión de vacantes de consejeros de Administración.

Asistencia del Director general a las reuniones del Consejo y de la Comisión de Control con voz y sin voto.

Inclusión entre las funciones de la Comisión de control la emisión de informes y propuestas al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma.

Designación y cese del Director General.

Incompatibilidades del Director general y del Presidente del Consejo de Administración, si a éste se le hubiese asignado sueldo.

Posible agrupación de Cajas por federaciones territoriales de ámbito exclusivamente autonómico.

Distribución de competencias en materia de disciplina, inspección y sanción sobre las Cajas de Ahorro.

El doble punto de conexión del territorio y del domicilio social, como criterios para la delimitación de competencias respecto a las actividades de las Cajas.

La adaptación de los Estatutos de las Cajas a la nueva Ley.

Imposición de plazos para dicha adaptación y, en cierto modo, también a la CCAA para publicar el desarrollo de la misma.

Organización de los órganos en la fase transitoria de adaptación a la nueva Ley.

Carácter básico que tendrían los desarrollos reglamentarios que el Gobierno llevase a cabo en esta materia.

Facultad de adaptación o extensión por el Consejo de Ministros de las normas de desarrollo de las CCAA cuando fuere necesario para regular las distintas materias relacionadas con las Cajas de Ahorro establecidas fuera de la CA.

Criterios para la delimitación de competencias entre el Estado y las CCAA sobre la organización y actividades de las Cajas.

**FALLO:** Estimar parcialmente los recursos, y en consecuencia:

A) Declarar inconstitucionalmente y, por tanto nulo, el penúltimo párrafo del número 3 del artículo 2; el apartado 2.º del número 1 de la Disposición adicional primera; el inciso «con domicilio social» del número 2 de la misma disposición adicional primera; el número 2 de la Disposición final cuarta, y el párrafo 2.º de la Disposición final quinta.

B) Declarar que no es inconstitucional el párrafo 1.º de la Disposición final quinta siempre que se interprete en los términos señalados en el fundamento jurídico 34 de esta sentencia.

C) Declarar que no es básico el número 3 del artículo 2 en los términos que se indica en el fundamento jurídico 18 de la presente sentencia; el artículo 4; el número 1 del artículo 6; el número 1 del artículo 9, en cuanto limita la reelección de los Consejeros Generales; el número 2 del mismo artículo 9, en cuanto impone la renovación por mitades de la Asamblea General; el número 3 del artículo 13; el artículo 14, en cuanto establece el mecanismo relativo a la forma y requisitos de provisión de Consejeros Generales; el número 1 del artículo 17

en cuanto limita la reelección de los Consejeros de la Administración; el último párrafo del número 2 del artículo 20; el párrafo 2.º del artículo 26, en lo que se refiere a la edad de jubilación del Director general; los números 3 y 4 del artículo 31, y las Disposiciones transitorias cuarta y quinta.

**VOTO PARTICULAR: FORMULADO POR LUIS DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN.**

**SENTENCIA NUM. 52/1988, DE 24 DE MARZO. PLENO.  
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 480/84.  
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.**

**OBJETO:** Promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1984, de 20 de marzo, del juego.

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

1. *Impugnación de ciertos artículos y expresiones que atribuyen al Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña la potestad para regular la fabricación y homologación de los materiales e instrumentos destinados al juego, que hayan de ser destinados con esta finalidad en Cataluña.*

El recurso se dirige contra los siguientes preceptos:

- a) Artículo 2.1 b), que incluye en el ámbito de aplicación de la Ley impugnada a las empresas dedicadas a la fabricación de materiales de juego.
- b) Artículo 5.2 g), en cuanto autoriza el régimen de fabricación de materiales de juego.
- c) Artículo 7, que establece la competencia de la Generalidad catalana para determinar y homologar las características técnicas de los tipos o modelos de materiales de juego y de sus instrumentos autorizados en Cataluña.
- d) Disposición final segunda, que prescribe la validez de las homologaciones del material de juego realizadas por el Estado mientras la Generalidad no regule las propias.

Se funda la impugnación en que la potestad de regular dichas materias afecta a los principios de unidad e igualdad en relación con la libertad de empresa y a la libre circulación de bienes en todo el territorio nacional, y que, por ello, invade competencias estatales.

Los preceptos impugnados contienen únicamente una asignación de potestades o atribuciones y no establecen regulación material alguna sobre el régimen de fabricación o de las

condiciones de homologación de los materiales o instrumentos de juego, de modo que mientras la habilitación legal no se ejercite rige en Cataluña la normativa estatal correspondiente. Por ello, no es posible que los preceptos citados puedan, por su propio contenido, infringir los principios constitucionales invocados.

Corresponde a la Generalidad de Cataluña la competencia para regular los casinos, juegos y apuestas, a excepción de las Mutuas Deportivo Benéficas, y esta competencia incluye la de regular las características de fabricación y homologación de los materiales e instrumentos de juego en la medida en que ello sea necesario para garantizar las condiciones de regularidad y licitud en que han de desarrollarse aquellas actividades. Ello no obstaculiza al empresario para ejercer su actividad libremente, ni excluye su acceso al mercado en cualquier parte del territorio nacional, o fuera del mismo, aunque ello le obligue a una cierta diversificación de la producción.

2. *Referencia a la «Organización Nacional de Ciegos» en la Disposición adicional primera, ordenando incluir los sorteos que dicha entidad realiza en el catálogo de juegos autorizados en Cataluña, catálogo que debe ser aprobado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad.*

La competencia sobre el juego no permite a la Generalidad incluir o excluir del Catálogo de Juegos autorizados aquellos que se determinen no en función de sus características propias, sino únicamente por referencia a sus organizadores, en cuanto que la identidad de éstos no puede implicar forzosamente una atribución competencial a la Generalidad.

En consecuencia, dado que la ONCE ha sido incluida en cuanto tal organización, su inserción dentro del Catálogo de Juegos excede de la competencia de la Comunidad catalana y es inconstitucional.

- FALLO:** 1. Estimar parcialmente el recurso, declarando inconstitucional la inclusión de la ONCE en la Disposición adicional primera.
2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

SENTENCIA NUM. 53/1988, DE 24 DE MARZO DE 1988. PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 779/1984. FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

**OBJETO:** Promovido por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos de la Orden del Ministerio de Sanidad

y Consumo de 19 de junio de 1984, por la que se regula el reconocimiento de interés sanitario para actos de carácter científico.

**MATERIAS (de interés para las Comunidades Autónomas):**

*La limitación territorial opera respecto de los efectos que la medida de fomento entraña.*

No es que el Gobierno Vasco se pretenda impedido o estorbado para adoptar medidas de fomento análogas, sino que reclama para sí la competencia exclusiva de declarar de «interés sanitario» los actos científicos que tengan lugar en el territorio de esta CA, manteniendo para tal declaración los efectos extensivos a todo el territorio nacional, que la Orden impugnada le atribuye. Pero la territorialidad de las competencias autonómicas hace imposible que los Gobiernos de las CCAA fomenten con medios ajenos, otorgados por otros poderes, las actividades realizadas dentro de su propio territorio, a menos que estos otros poderes los pongan a su disposición, pues la limitación territorial opera aquí respecto de los efectos que la medida de fomento entraña que son extensivos a todo el territorio nacional.

*Título competencial al que cabe referir la Orden impugnada.*

Para el Abogado del Estado es una medida relativa a la investigación científica y técnica cuyo fomento y coordinación es competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.15 CE).

Para el Abogado del Gobierno Vasco es una disposición relativa a la sanidad (art. 18 del Estatuto de Autonomía del País Vasco). El TC señala que en este caso uno de los títulos en presencia, el de fomento de la investigación científica y técnica, es, como determinado en razón de un fin, susceptible de ser utilizado respecto de cualquier género de materias con independencia de cuál sea el titular de la competencia para la ordenación de éstas. De otro modo, por la simple sustracción de las materias sobre las que las CCAA han adquirido competencia, el citado título competencial, quedaría vaciado de todo contenido propio.

*Imposición a todas las asociaciones científicas de carácter sanitario reconocidas oficialmente de acuerdo con la vigente Ley de Asociaciones, la remisión anual a la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de una serie de datos enumerados en el artículo 4 de la Orden.*

Ni el fomento de la investigación científica y técnica, ni la coordinación sanitaria, autorizan al Estado para imponer a estas Asociaciones un deber de información que sólo les afecta en

cuanto tales Asociaciones, puesto que es independiente de cuáles sean los proyectos reales de las mismas en esos campos.

Así el Estado se interfiere en el ámbito propio de autonomía que a la CA del País Vasco confiere el artículo 10.13 de su Estatuto, pues es de la Administración del País Vasco y no directamente de los particulares, de la que la Administración del Estado ha de recabar los datos que a sus propias funciones interesan.

**FALLO:** Estimar parcialmente el conflicto planteado y, en consecuencia, declarar que el artículo 4 de la Orden impugnada no es aplicable en la CA del País Vasco.

**SENTENCIA NUM. 56/1988, DE 24 DE MARZO. SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO NUM. 548/1987. CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.**

**OBJETO:** Interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 5 de febrero de 1987, al considerar la demandante que la sentencia impugnada lesiona el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 CE, puesto que aplica una norma (art. 42 del Estatuto del Personal Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica) que discrimina a los incluidos en su campo de aplicación, puesto que tienen que concursar para obtener el reingreso en su puesto de trabajo tras permanecer en Invalidez Provisional, lo que constituye un trato desfavorable y discriminatorio frente a otros colectivos de trabajadores, concretamente frente a los que se rigen por el Estatuto de los Trabajadores, y por el Estatuto de Personal Auxiliar no sanitario al Servicio de la Seguridad Social.

**FALLO:** Desestimar el recurso de amparo, ya que no es contraria al artículo 14 CE la existencia de regímenes jurídicos distintos para los distintos colectivos de trabajadores por cuenta ajena, siempre que ello esté justificado por las características especiales de cada tipo de trabajo. Las diferencias de tratamiento jurídico que tiene el personal estatutario y, en general, los funcionarios públicos, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, regidos por el Estatuto de los Trabajadores, responde al hecho de tratarse de colectivos y situaciones diversas, por su contenido, alcance y ámbito de función y actuación que justifican plenamente la diversidad legislativa.

*(«BOE» de 4 de mayo de 1988. Suplemento al núm. 107)*

SENTENCIA NUM. 64/1988, DE 12 DE ABRIL. SALA PRIMERA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 1375/1986.  
LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON.

**OBJETO:** Interpuesto por el Letrado del Estado, en representación de la Administración del Estado, impugnando una providencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de Ceuta por supuesta vulneración del derecho establecido en el artículo 24.1 de la Constitución.

**FALLO:** Desestimar el recurso de amparo, pues si bien el derecho establecido en el artículo 24.1 CE corresponde a las personas físicas y a las jurídicas, y entre estas últimas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público, ello no puede ser puesto al servicio de privilegios o prerrogativas, como en el caso presente se pretende, pues lo que en el fondo de este caso está en cuestión es si el Estado se encuentra exento de la necesidad de previa consignación e ingreso del capital para impugnar en vía de recurso las sentencias recaídas en materia de Seguridad Social, pretensión que se quiere hacer valer contra los términos literales de los preceptos legales cuestionados.

**VOTO PARTICULAR:** Formulado por Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Antonio Truyol Serra y Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quienes defienden la imposibilidad de considerar al Estado o a la Administración del Estado como titular de un derecho fundamental, pues a su entender, el Estado posee potestades y competencias, pero de ningún modo derechos fundamentales.

SENTENCIA NUM. 65/1988, DE 13 DE ABRIL. SALA PRIMERA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 91/1987.  
EUGENIO DIAZ EIMIL.

**OBJETO:** Interpuesto por antiguos empleados del extinguido organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado», hoy adscritos al Ministerio de Industria y Energía, contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 13 de Madrid, de 7 de marzo de 1986, y contra la del Tribunal Central de Trabajo de 26 de noviembre de 1986, dictadas en proceso sobre nulidad de Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

**FALLO:** Denegar el amparo solicitado.

*(«BOE» de 5 de mayo de 1988. Suplemento al núm. 108)*

SENTENCIA NUM. 67/1988, DE 18 DE ABRIL. SALA PRIMERA.  
RECURSOS DE AMPARO ACUMULADOS NUMS. 1080/1985,  
628/1986 Y 894/1986.

MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

**OBJETO:** Formulados contra Acuerdos del Consejo de Ministros de 21 de marzo, 20 de junio y 27 de junio de 1984, por los que se autorizaba la enajenación de acciones de determinadas sociedades que en su día fueron expropiadas en cuanto pertenecientes al grupo «Rumasa» y contra las sentencias del Tribunal Supremo que los confirman. Los actores alegan que tales Acuerdos les niegan el derecho de reversión que corresponde a los demás expropiados y representan, en sí mismos y como actos de aplicación del artículo 5.3 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, infracciones del derecho a la igualdad reconocido en el artículo 14 CE. Además sostienen que tales Acuerdos y aquel precepto legal violan también el artículo 24 CE al vedarles la tutela judicial efectiva frente a la pérdida del derecho de reversión.

**FALLO:** Denegar los amparos solicitados por entender que:

No existe ni una norma constitucional ni una regla legal que imponga para todos los tipos y casos de expropiaciones el derecho de reversión. No es aceptable, por tanto, que el derecho de reversión sea inherente por igual a toda persona expropiada, en cualquier circunstancia, y menos aún que este derecho pueda ejercerse siempre en el momento de la reprivatización de los bienes expropiados, a la que los recurrentes conectan directamente su privación del derecho de reversión. Además, la razón y finalidad de la expropiación hacen razonable una medida legal que no reconoce el derecho de antiguos titulares-gestores a recuperar la titularidad de las acciones, a través de la reversión.

Los recurrentes han podido recabar la tutela judicial plena de sus derechos e intereses en las sucesivas instancias. Y no es cierto que el TS no haya dado respuesta sobre el problema planteado de la constitucionalidad de la norma legal, pues si el órgano judicial aplica la norma respetando su sujeción a la ley, ello quiere decir que no la ha estimado inconstitucional.

SENTENCIA NUM. 69/1988, DE 19 DE ABRIL. PLENO.  
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 66/1984.  
EUGENIO DIAZ EIMIL.

**OBJETO:** Promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, sobre etiquetaje de los productos que se comercializan en Cataluña, cuyo artículo 1.º y único dispone que «los datos obligatorios y facultativos del etiquetaje de los productos que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña figurarán en los idiomas catalán o castellano, o bien en ambos idiomas», por entender que dicho precepto desconoce, invade o vulnera el límite indisponible para la competencia autonómica que por su naturaleza de norma básica, constituye el artículo 20 del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, según el cual «los datos obligatorios del etiquetaje de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente en la Lengua española oficial del Estado».

**MATERIAS:**

1. *¿Cuáles son los títulos competenciales enfrentados?*

El mandato de normalización del uso de las lenguas oficiales en el territorio catalán que recoge el Estatuto no confiere competencia específica alguna a la CA frente al Estado, de modo que la competencia estatutaria ejercida al aprobarse el Decreto fue la atribuida por el artículo 12.1.5 del Estatuto —defensa del consumidor y del usuario—, pues la materia regulada es la información de los consumidores y usuarios.

2. *¿El Estado tiene competencia básica que le permite limitar la conferida a la CA por el 12.1.5 de su Estatuto?*

La competencia de la CA de Cataluña no excluye la que al Estado le confiere el artículo 149.1.16 de la CE para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores potenciales de cualquier clase de productos, y especialmente de los alimenticios, constituyan reglas básicas de aplicación general, delimitadoras de aquella competencia autonómica y, vinculantes e indisponibles para la Comunidad titular de la misma.

3. *¿El artículo 20 del Real Decreto 2058/1982 es o no una norma «básica»?*

Consideraciones teóricas sobre el concepto de «norma básica». El Fundamento Jurídico 6 apunta hacia un concepto formal de «norma básica», y por su importancia lo transcribimos literalmente:

«Tenemos una doctrina constitucional consolidada que, construida sobre el núcleo esencial del concepto material de norma básica, se complementa con elementos formales dirigidos a garantizar una definición clara y precisa de los marcos básicos delimitadores de las competencias autonómicas que, siendo fácilmente reconocibles, evite la incertidumbre jurídica que supone para las CCAA asumir, sin dato orientativo alguno, la responsabilidad de investigar e indagar, en la masa ingente de disposiciones legislativas y reglamentarias estatales, una definición que es al Estado a quien corresponde realizar por encargo directo de la Constitución.

En los primeros años de vigencia de la Constitución, en los que la tarea urgente que imponía la implantación del sistema de distribución de competencias consistía en adaptar la legislación anterior al nuevo orden constitucional y no le era posible al Estado desplegar una actividad legislativa tan intensa que pudiera, de manera inmediata, configurar todas las ordenaciones básicas que contemplan la Constitución y los Estatutos, resultaba inevitable que el concepto material de norma básica adquiriese excepcional relevancia al objeto de conseguir, de la manera más rápida y eficaz, la progresiva determinación de los espacios normativos estatal y autonómico, quedando, por consiguiente, en un segundo plano, el componente formal incluido en la referida doctrina jurisprudencial.

Superada esa inicial situación por la realidad actual de un orden distributivo competencial en avanzado estado de construcción, este componente formal adquiere una mayor trascendencia como garantía de certidumbre jurídica en la articulación de las competencias estatales y autonómicas, lo cual se manifiesta imprescindible en logro de una clara y segura delimitación de las mismas a través de instrumentos normativos que reduzcan, de manera inequívoca, la indeterminación formal de las normas básicas hasta el nivel que resulte compatible con el principio de seguridad jurídica, que proclame el artículo 9.3 de la Constitución, y cuya presencia efectiva en el ordenamiento jurídico, especialmente en el tan complicado e importante de la organización y funcionamiento del Estado de las Autonomías, es

esencial al Estado de Derecho que la propia Constitución consagra en su artículo 1.1.

En virtud de ello, manteniendo el concepto material de lo básico como núcleo sustancial de la doctrina de este Tribunal, procede exigir con mayor rigor la condición formal de que la norma básica venga incluida en la Ley votada en Cortes que designe expresamente su carácter de básica o esté dotada de una estructura de la cual se infiera ese carácter con naturalidad, debiendo también cumplirse esta condición en el supuesto excepcional de que la norma básica se introduzca por el Gobierno de la nación en ejercicio de su potestad de reglamento.

Esta exigencia de definición expresa del carácter básico de la norma es generalmente cumplida por el legislador estatal, mientras que el Gobierno de la nación omite, también por regla general, su cumplimiento, introduciendo con ello una confusión y ambigüedad que es conveniente destacar a fin de reconducir el ejercicio de su potestad reglamentaria a los términos que corresponden, en esta materia, a su naturaleza de básica, excepcional y complementaria.»

Esto conduce a negar el carácter formal de básica de la norma contenida en el artículo 20 del Real Decreto 2058/1982, pues ni tal artículo es reconocido en el Real Decreto como básico, ni de su estructura se infiere dicho carácter, en cuanto dicho Real Decreto contiene una minuciosa y detallada regulación en la que se incluyen preceptos del más variado contenido que hacen imposible identificar, de manera suficientemente segura, cuáles de ellos pueden ser básicos, incluido el invocado como tal en este conflicto, ni esa ordenación reglamentaria se conecta directamente con una Ley formal de bases, sino que se remite a otro reglamento.

**FALLO:** Declarar que corresponde a la CA de Cataluña la competencia en materia de información de los consumidores, ejercida en el Decreto 389/1983, de 15 de septiembre, en cuanto no se opone a ninguna norma estatal que haya sido formulada como básica.

SENTENCIA NUM. 70/1988, DE 19 DE ABRIL. PLENO.  
CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 51/1986.  
FERNANDO GARCIA-MON GONZALEZ-REGUERAL.

**OBJETO:** Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, mediante auto de 13 de diciembre de 1985, sobre supuesta inconstitucionalidad del Real

Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre, por el que se establece a los sesenta y cinco años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

**FALLO:** Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad, pues, como ya se había razonado en la sentencia 99/1987, «el funcionario que ingresa al servicio de la A.P., se coloca en una situación jurídica objetiva, definida legal y reglamentariamente y, por ello, modificable por uno y otro instrumento normativo, de acuerdo con los principios de reserva de ley y de legalidad sin que, consecuentemente, pueda exigir que la situación estatutaria quede congelada en los términos en que se hallaba regulada al tiempo de su ingreso. Cada funcionario ostenta, ciertamente, el derecho a la jubilación, pero no a que ésta se produzca necesariamente a la edad establecida al tiempo de su ingreso, sino la expectativa a que esa edad se mantenga por el legislador».

*(«BOE» de 25 de mayo de 1988. Suplemento al núm. 125)*

SENTENCIA NUM. 76/1988, DE 26 DE ABRIL. PLENO.  
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 119/1984.  
LUIS LOPEZ GUERRA.

**OBJETO:** Promovido por 55 Senadores, frente a los artículos 6.1, 14.3, 20, 21, 22, 24, 28, 29 y Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, del Parlamento Vasco, sobre «Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos, por entender que vulneran, por distintos motivos, la garantía de los derechos de los territorios forales contenida en la disposición adicional primera de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

*Necesaria adaptación a los mandatos constitucionales de esos derechos históricos que se amparan y respetan.*

La Constitución es una norma del poder constituyente que se impone con fuerza general en su ámbito, sin que queden fuera de ella situaciones «históricas» anteriores.

La actualización de los derechos históricos supone la supresión o no reconocimiento de aquellos que contradigan los principios constitucionales, pues será de la disposición adicional primera

CE, y no de su legitimidad histórica, de donde los derechos históricos obtendrán o conservarán su validez y vigencia.

*Garantía constitucional de «la foralidad».*

El amparo y respeto por la Constitución de los derechos históricos de los territorios forales no puede estimarse como una garantía de toda competencia que pueda legítimamente calificarse de histórica.

Lo que se garantiza es la existencia de un régimen foral, es decir, de un régimen propio de cada territorio histórico (T.H.) de autogobierno territorial, esto es, de su «foralidad», pero no de todos y cada uno de los derechos que históricamente la hayan caracterizado.

La garantía constitucional supone que el contenido de la foralidad debe preservar tanto en sus rasgos organizativos como en su propio ámbito de poder la imagen identificable de ese régimen foral tradicional.

Dentro de estos límites, es al proceso de actualización previsto en la disposición adicional primera CE al que corresponde precisar cuál es el contenido concreto que, en el nuevo marco constitucional y estatutario, se da al régimen foral de cada uno de los territorios históricos (T.H.), garantizado por la CE.

*La actualización ha de llevarse a cabo en el marco de los EEAA.*

Ello puede suponer que determinados derechos históricos incompatibles con el hecho autonómico deban suprimirse, o que deban atribuirse a unos nuevos sujetos, las CCAA, aquellos que resulten imprescindibles para su configuración o funcionamiento.

Por medio del Estatuto, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya pasan a organizar su Derecho histórico al autogobierno de modo distinto a como lo venían haciendo hasta el presente; de manera que su fondo de competencias de raíz histórica, no incompatibles con los principios constitucionales, pasa a ejercerse en dos niveles diferentes: uno, común, por parte de las Instituciones comunes, habida cuenta de su naturaleza y funciones en la Comunidad Autónoma; y otro, no centralizado, sustentado en los órganos de poder tradicionales de cada uno de los territorios históricos. El Estatuto de Autonomía lleva a cabo una labor de actualización de los regímenes forales mediante dos vías: por un lado, reconociendo de forma genérica la existencia de los regímenes forales (art. 37.2); por otro, concretando y especificando su contenido mínimo (37.3 y 4).

*Ambito de los derechos históricos: artículo 6.1. de la Ley impugnada.*

Los recurrentes mantienen que este precepto implica una definición de las competencias de los territorios históricos por parte del Parlamento Vasco, que restringe el ámbito de los derechos históricos reconocidos constitucional y estatutariamente.

El Parlamento Vasco ha enumerado las competencias ya reconocidas en el Estatuto, ha añadido aquellas que, además, transfiere o atribuye a los territorios históricos y ha precisado la atribución del resto de las competencias a las Instituciones Comunes del País Vasco. Para el Tribunal Constitucional el Parlamento ha actuado dentro del ámbito para el que le habilita el Estatuto. De hecho, en ningún momento los recurrentes señalan que se haya privado a los territorios históricos de alguna de las competencias integradas en el núcleo esencial del régimen foral.

*Naturaleza de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios del País Vasco.*

Para los recurrentes se pretende modificar la naturaleza de las aportaciones de las Diputaciones Forales tal como resultan de las previsiones estatutarias. Afirman que, de acuerdo con el Estatuto, son las Diputaciones Forales las únicas titulares del producto de los impuestos objeto del concierto con el Estado, sin que la Hacienda General del País Vasco sea titular de ningún derecho directo sobre los impuestos concertados ni sobre su rendimiento. Las contribuciones de las Diputaciones Forales al sostenimiento de las Instituciones comunes del País Vasco son únicamente aportaciones, esto es, gastos que las Diputaciones deben realizar. Pero la Ley impugnada introduce un planteamiento distinto, pues al emplear el término «distribución» para referirse al reparto de recursos entre las Diputaciones y la Hacienda General del País Vasco, implica que la CA es titular de un derecho directo sobre los impuestos concertados. De aquí se deriva la transformación de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco en una participación de ésta en los ingresos de las Diputaciones, lo que aparece como un primer paso para una consideración conjunta de ambas haciendas que limitará la capacidad de los territorios históricos en contra de la CE y del EA.

Pero para el Tribunal Constitucional no cabe concluir, ni que tal interpretación se derive de forma inmediata y evidente de los mandatos contenidos en la Ley impugnada (pues no figura en los

artículos que se impugnan declaración alguna relativa a la titularidad que se discute), ni que tales mandatos estén en contradicción con lo dispuesto en el EA en este respecto.

*Forma de determinar el importe de las aportaciones de los territorios históricos a la Hacienda General Vasca.*

Entienden los recurrentes que la expresión «se convendrá», contenida en el artículo 42, a), del EA, implica que la determinación final de la cuantía de las aportaciones se realice mediante un convenio, y que esta exigencia estatutaria de una concurrencia de voluntades se vería contradicha por el papel que la Ley de Territorios Históricos asigna en la determinación de esas aportaciones al Parlamento Vasco y al Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Pero el Tribunal Constitucional considera que la forma de elaboración de la metodología (mediante su discusión y acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas) y de aprobación en el Parlamento Vasco aseguran el carácter convenido o pactado de esa metodología, con intervención de la representación de los territorios históricos en su elaboración y propuesta, mediante el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

*Armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los territorios históricos.*

Entienden los recurrentes que se incurre en inconstitucionalidad por limitar indebidamente las facultades normativas de los territorios históricos en materia tributaria. La inconstitucionalidad radicaría, por un lado, en que se contiene un mandato de regulación uniforme por parte de los territorios históricos de los elementos sustanciales de los distintos supuestos, y por otro, en que se prevé la futura entrada en vigor de una Ley de coordinación, armonización fiscal y colaboración que se configura como permanente y de aplicación continuada, en lugar de consistir en actuaciones excepcionales.

Pero el Tribunal Constitucional entiende que el examen de si se ha respetado la garantía institucional del régimen foral en materia fiscal habría de hacerse respecto a los mandatos de esa Ley, sin que quepa un pronunciamiento sobre la cuestión cuando tal Ley no constituye objeto del presente recurso.

**FALLO:** Desestimar el recurso interpuesto.

SENTENCIA NUM. 77/1988, DE 26 DE ABRIL. SALA SEGUNDA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 1068/1985.  
ANGEL LATORRE SEGURA.

**OBJETO:** Interpuesto contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de noviembre de 1983, que denegó al solicitante del amparo el señalamiento de haberes pasivos, y contra la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 1985, que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra dicho Acuerdo. El recurrente considera vulnerados los artículos 23.2 y 14 de la Constitución.

**FALLO:** Desestimar el amparo solicitado.

SENTENCIA NUM. 80/1988, DE 28 DE ABRIL. PLENO.  
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 887/1985.  
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

**OBJETO:** Promovido por el Gobierno en relación con el Decreto 101/1985, de 23 de mayo, de la Junta de Galicia, sobre utilización del idioma gallego en el etiquetado y publicidad de los productos que se comercializan en Galicia.

**MATERIAS:** Concepto de «norma básica».

El TC señala la práctica identidad que muestra este supuesto con el entablado entre el Gobierno de la nación y la Generalidad de Cataluña en el conflicto positivo de competencia número 66/1984, y que ha sido resuelto por la sentencia número 69/1988, de 19 de abril, a la que, en consecuencia, nos remitimos.

**FALLO:** Declarar que corresponde a la CA de Galicia la competencia en materia de información de los consumidores, ejercida en el artículo 1 del Decreto impugnado, en cuanto no se opone a ninguna norma estatal que haya sido formulada como básica.

*(«BOE» de 28 de mayo de 1988. Suplemento al núm. 128)*

SENTENCIA NUM. 85/1988, DE 28 DE ABRIL. SALA PRIMERA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 942/1987.  
EUGENIO DIAZ EIMIL.

**OBJETO:** Promovido por la Asociación Asturiana de Defensa de la Vida (ADEVIDA), respecto de la Resolución de la Delegación del Gobierno de Asturias de 28 de mayo de 1987, relativa a

comunicación de la recurrente sobre reuniones con fines recaudatorios de fondos, y confirmada por sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 12 de junio de 1987. La Asociación demandante de amparo dirigió un escrito a la Delegación del Gobierno de Asturias, comunicándole su intención de promover y convocar, en diversas localidades asturianas, reuniones con el objeto de realizar una cuestación mediante la instalación de mesas petitorias en la vía pública. La Delegación del Gobierno respondió con una resolución, que declaró improcedente dar trámite al escrito por no ser de aplicación la normativa reguladora del derecho de reunión, sino la específica de las cuestaciones públicas. En la demanda se sostiene que dicha resolución gubernativa vulnera dos derechos fundamentales: el de reunión (art. 21 CE), por ser éste un derecho instrumental que puede tener por objeto cualquier finalidad lícita, como es la de realizar cuestaciones mediante el establecimiento de mesas petitorias en la vía pública, y el de igualdad ante la Ley (art. 14 CE), por el trato diverso sufrido por la Asociación demandante en relación con otras Asociaciones a las que se les permite, anualmente, la realización de cuestaciones similares a la que a ella se le deniega.

**FALLO:** Desestimar el recurso de amparo, pues, por un lado, una cuestación efectuada mediante la instalación de mesas petitorias en la vía pública no es, en sí misma considerada, una reunión, de modo que en ningún momento le fue prohibida o impedida a la recurrente la celebración de reuniones, sino que simplemente le fue recordada la normativa aplicable al fin realmente perseguido, la cuestación pública; por otro lado, respecto a la alegación de discriminación frente a otras Asociaciones que realizan cuestaciones públicas, aparte de no ser invocado en la vía judicial previa, tampoco se aportan datos suficientes que permitan apreciar fundadamente la existencia o no de una desigualdad de trato entre las cuestaciones intentadas por ADEVIDA y las de otras Asociaciones con las que aquéllas pudieran ser equiparadas, faltando así un término de comparación, imprescindible cuando se trata de apreciar la violación del principio de igualdad.

SENTENCIA NUM. 86/1988, DE 3 DE MAYO. PLENO.  
CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA ACUMULADOS  
NUMS. 652/1984 Y 923/1984.  
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

**OBJETO:** Promovido por el Gobierno de la nación, contra determinados preceptos de los Decretos Forales de Navarra 24/1984, de 18 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones del transporte público discrecional de mercancías y viajeros por carretera para vehículos con residencia en Navarra, y del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, sobre normalización de situaciones para vehículos de viajeros y mercancías cuya residencia haya sido fijada en Navarra.

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

*Marco de distribución de competencias normativas y ejecutivas en relación al transporte discrecional de mercancías y viajeros.*

El criterio territorial se configura como elemento esencial en el sistema constitucional de distribución de competencias de transporte por carretera entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, ya que se toma como punto de referencia central el que los itinerarios se desarrollen o no íntegramente en el territorio foral.

No obstante, si desde el punto de vista de las competencias normativas el criterio del territorio se muestra con gran rigidez, las competencias de ejecución de la legislación estatal en la materia quedan, sin embargo, en cierto sentido, desconectadas de dicho criterio, para permitir su efectiva titularidad aun cuando el transporte de mercancías o viajeros no discurra íntegramente por el territorio foral, bastando con que tenga su origen y término en el territorio de la Comunidad Foral.

Esta distinción entre facultades normativas de ordenación y facultades ejecutivas de autorización sirve para delimitar las facultades que la Comunidad Foral tiene, a consecuencia de su régimen foral, sólo de ejecutar la legislación del Estado (entendida ésta en sentido material), relativa a los transportes por carretera que transcurran por el territorio de más de una CA, mientras que la Comunidad Foral tiene competencia exclusiva tanto de ejecución como de normación sobre el transporte por carretera desarrollado íntegramente en el territorio foral.

*El reconocimiento y respeto de los derechos históricos de los territorios forales y la conservación íntegra de las facultades y competencias de Navarra en materia de transportes por carre-*

*tera, que establece el artículo 49.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra no altera esta situación.*

En el Estado de las Autonomías no se han reducido las competencias históricas de Navarra. Aún más, se reconoce ahora a la Comunidad Foral una competencia normativa propia de regulación de los transportes internos a su territorio, de la que se carecía anteriormente al tener que sujetarse a la normativa estatal.

El Convenio de 22 de noviembre de 1950 no justifica un ejercicio de facultades normativas sobre los transportes públicos discrecionales por carretera cuyo radio de acción exceda del territorio de Navarra.

*Determinados preceptos de los Decretos Forales impugnados regulan el régimen jurídico de autorizaciones de transporte discrecional de mercancías y viajeros de ámbito superior al del territorio foral.*

Estos artículos vulneran el orden de distribución de competencias constitucionalmente establecido, por corresponder la titularidad de esta competencia normativa, de forma exclusiva, al Estado.

**FALLO:** Declarar que la titularidad de la competencia controvertida es del Estado, y, por tanto, declarar nulos los artículos 3.2; 3.7; 5.9 b), párrafo sexto; 11 b) y 12, reglas segunda y tercera, del Decreto Foral 24/1984, de 18 de abril, y el inciso «nacional» que contiene el párrafo primero del número 1 del artículo 2 del Decreto Foral 182/1984, de 14 de agosto, en cuanto suponen regulación de autorizaciones de transportes que exceden del territorio de Navarra.

**SENTENCIA NUM. 87/1988, DE 9 DE MAYO. SALA PRIMERA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 1391/1986.  
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.**

**OBJETO:** Promovido contra sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de enero de 1984, estimatoria del recurso promovido contra acuerdo de la Dirección General de Planificación Sanitaria relativo a provisión de plazas de facultativos médicos. Se cita como infringido el artículo 24.1 CE por no haber sido emplazado el recurrente en amparo de forma personal y directa en el recurso contencioso-administrativo.

**FALLO:** Denegar el amparo solicitado, pues, entre otras razones, existe base probatoria suficiente para entender razonablemente que el recurrente conoció o pudo conocer con una mínima diligencia la existencia del proceso ante la Audiencia Nacional y que, por consiguiente, concurre una falta de diligencia por su parte que impide otorgarle el amparo que solicita.

*(«BOE» de 15 de junio de 1988. Suplemento al núm. 143)*

**SENTENCIA NUM. 95/1988, DE 26 DE MAYO. PLENO.**  
**CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 213/1985.**  
**LUIS LOPEZ GUERRA.**

**OBJETO:** Planteada por la Audiencia Provincial de San Sebastián en autos 71/1984 por delitos de injurias al Rey y desórdenes públicos, sobre el artículo 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, que atribuyó a la Audiencia Nacional el conocimiento de los delitos comprendidos en el capítulo I del título II del libro II del Código Penal; por entender que el citado precepto posee una categoría normativa inadecuada para su objeto como consecuencia de lo preceptuado en los artículos 24.2 y 86.1 de la CE. El artículo 24.2 CE reconoce el derecho al Juez ordinario «predeterminado por la ley», y ley en sentido estricto, tal y como señaló el TC, de modo que la intervención del Decreto-ley en este aspecto supone la negación de este derecho al excluir un aspecto esencial del mismo, como es la cualidad de ley formal de la norma que establezca los criterios fundamentales para la determinación de cuál sea el Juez competente. El hecho de que la norma cuestionada no se encuentre ya en vigor no priva de contenido a la cuestión de inconstitucionalidad.

**FALLO:** Declarar inconstitucional y por tanto nulo, el inciso «los comprendidos en el capítulo I del título II del libro II del Código Penal», que el artículo 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, incorporó al apartado a) del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, de creación de la Audiencia Nacional.

**VOTO PARTICULAR: FORMULADO POR FERNANDO GARCIA-MON GONZALEZ-REGUERAL.**

**SENTENCIA NUM. 96/1988, DE 26 DE MAYO. SALA SEGUNDA.**  
**RECURSO DE AMPARO NUM. 509/1986.**  
**ANGEL LATORRE SEGURA.**

**OBJETO:** Promovido contra sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barce-

lona, de fecha 21 de abril de 1986, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acto tácito de la Generalidad de Cataluña por el que se deniega la petición del hoy recurrente en amparo de que, a la vista de la STC 72/1984, de 14 de junio por la que se declaró la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, y siendo el actor funcionario de la Generalidad de Cataluña así como Diputado del Parlamento de Cataluña, finalizasen los descuentos que venía sufriendo en sus haberes como funcionario y que se le pagasen, además, determinadas mensualidades que no había percibido al habersele aplicado la Ley 20/1982 de incompatibilidades en el sector público.

**FALLO:** Denegar el amparo ya que la cuestión planteada no afecta al derecho al acceso y permanencia en el cargo público (23.2 CE), puesto que el recurrente no se vio privado de desempeñar sus actividades como Diputado del Parlamento de Cataluña y como funcionario de la Generalidad, sino a su supuesto derecho a simultanear el cobro de las retribuciones correspondientes a ambos cargos. El TC señala además que los preceptos de la Ley 20/1982 no pueden ser tachados de inconstitucionalidad en virtud de la STC 72/1984, que se refiere a otra Ley (más exactamente al Proyecto de otra Ley) con un objeto distinto.

**SENTENCIA NUM. 97/1988, DE 27 DE MAYO. SALA SEGUNDA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 1054/1986.  
FERNANDO GARCIA-MON GONZALEZ-REGUERAL.**

**OBJETO:** Interpuesto contra sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1985 que, en apelación, revocó la dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 23 de diciembre de 1983. Se alega indefensión producida por la omisión del emplazamiento personal de los recurrentes en amparo.

**FALLO:** Desestimar el recurso de amparo por existir plena certeza de que los afectados tuvieron conocimiento oportuno del proceso contencioso-administrativo de modo tal que hubieran podido comparecer y ser oídos en él, sin que quepa hablar de indefensión.

**SENTENCIA NUM. 98/1988, DE 31 DE MAYO. SALA PRIMERA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 263/1987.  
LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON.**

**OBJETO:** Interpuesto contra la sentencia de 28 de enero de 1987 de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Territorial de Barcelona, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora y que versó sobre su derecho a la percepción de haberes como funcionaria del Ayuntamiento de Valldoreix. Se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 24 CE, al no haber resuelto la sentencia impugnada sobre el fondo de la pretensión mantenido por la recurrente. En la sentencia se apreció una falta sobrevenida del objeto del proceso por satisfacción extraprocesal de la pretensión y por consentimiento tácito a la resolución expresa de la Administración —sobre las peticiones de la recurrente, reconociéndole el derecho al percibo de las cantidades que se estimaron adeudadas en su favor— por falta de ampliación de la demanda. Sin embargo, la recurrente, por un lado, en virtud del acto administrativo expreso sólo recibió una satisfacción parcial de sus pretensiones y, por otro lado, manifestó su oposición a la resolución de la Administración, de manera que el único defecto que en su actitud procesal puede encontrarse es no tanto el de no haber combatido la resolución expresa de la Administración, porque esto lo hizo en la demanda, cuanto no haber manifestado de manera formal que producía una ampliación de la demanda, que sin embargo, se encontraba implícita en su escrito y en sus pretensiones.

**FALLO:** Otorgar el amparo solicitado y reconocer a la recurrente el derecho a la tutela judicial efectiva mediante una decisión sobre el fondo de las pretensiones deducidas.

Anular la sentencia de la Sala 3.<sup>a</sup> de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 28 de enero de 1987, retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior.

*(«BOE» de 25 de junio de 1988. Suplemento al núm. 152)*

SENTENCIA NUM. 100/1988, DE 7 DE JUNIO. SALA SEGUNDA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 759/1986.  
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

**OBJETO:** Interpuesto contra el auto dictado por la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1986, en el recurso extraordinario de revisión número 380/1985, fundado en la contradicción entre dos sentencias, al haber declarado el auto impugnado la inadmisión de dicho recurso por extemporáneo al entender el Tribunal que el plazo de un mes para interponer el

recurso de revisión del artículo 102.3 LJCA debe contarse desde la notificación de la sentencia que se pretende revisar y no desde la notificación de la sentencia posterior contradictoria. Frente a esto la recurrente en amparo considera que el Auto recurrido vulnera el derecho fundamental que le reconoce el art. 24.1 CE, en relación con el art. 14 CE, pues si se da una desigualdad entre litigantes de distintos procesos, dicha desigualdad sólo puede ser revisada desde el momento de la segunda sentencia contradictoria, pues antes todavía no se había producido.

**FALLO:** Desestimar el recurso de amparo, pues la doctrina del principio de igualdad en la aplicación de la Ley por las resoluciones judiciales, se refiere a los criterios sustentados por los tribunales en sus resoluciones anteriores, por ser los que, conocidos por los justiciables, le sirven de garantía en razón de la seguridad jurídica para esperar razonablemente las mismas soluciones para casos sustancialmente iguales. Pero llevar el principio de la igualdad en la aplicación de la ley a lo que resulte de resoluciones posteriores haría resentirse el principio de seguridad jurídica y entorpecería la evolución de la jurisprudencia ante la posibilidad de quedar sujetas a revisión todas las sentencias anteriores contradictorias con las más recientes. La firmeza de una sentencia y los efectos de cosa juzgada material, no pueden quedar subordinados a criterios posteriores en la aplicación de la ley del mismo Tribunal.

SENTENCIA NUM. 101/1988, DE 8 DE JUNIO. SALA SEGUNDA.  
RECURSO DE AMPARO NUM. 654/1987.  
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

**OBJETO:** Promovido por «Prodiecu, Sociedad Anónima», contra Resolución del Ministerio del Interior, de 21 de mayo de 1986, confirmada por sentencias de la Audiencia Nacional y la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por entender el recurrente en amparo que se vulneraban una extensa lista de derechos fundamentales en la Resolución impugnada, que impuso a la Entidad demandante una sanción pecuniaria y el cierre del establecimiento por infringir lo dispuesto en el RD 444/1977, de 11 de marzo, en relación con el Reglamento del Juego mediante Boletos. El motivo fundamental del recurso es la presunta vulneración del principio de legalidad administrativa del artículo 25.1 CE, en cuanto prohíbe la sanción por infracciones administrativas que no lo fueran según la legislación vigente en aquel momento.

**FALLO:** Desestimar el recurso de amparo, pues en este caso, la norma legal autorizante lo constituyó —en la aplicación que hizo la Resolución impugnada— el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, regulador de los aspectos penales, administrativos y fiscales del juego. Dicha norma autorizó al gobierno para desarrollar sus previsiones, incluso determinando «las sanciones administrativas que puedan imponerse», que es, en definitiva, lo que hizo el RD 444/1977, cuyo artículo 10 fue, en la materia de infracciones y sanciones que tipificaba, el aplicado por la Resolución impugnada. Resulta, pues, que las sanciones impuestas lo han sido en virtud de normas preconstitucionales, válidas en su tiempo, pues a ellas les es aplicable la nota de «legislación vigente en su tiempo» a que hace referencia el artículo 25.1 CE; no hay que olvidar que como el propio TC ha señalado «no es posible exigir la reserva de ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el Derecho anterior a la Constitución» (STC 11/1981 y 15/1981).

SENTENCIA NUM. 102/1988, DE 8 DE JUNIO. PLENO.  
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 77/1984.  
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

**OBJETO:** Promovido por el Gobierno de la Nación, contra la actuación material de convocatoria e intervención del Gobierno Vasco o de otros órganos de dicha CA en la elecciones sindicales de sus funcionarios públicos, así como el acto o actos de convocatoria e intervención implícitos en tal actuación material, así como, en su caso, contra los actos expresos de los que la misma traiga causa y contra la actividad de normación que subyace en tales actos. El Gobierno de la Nación insta la pretensión de que se declare que es competencia del Estado regular el derecho de representación colectiva de los funcionarios de la CA Vasca, competencia atribuida por el artículo 149.1.1 y 18 de la CE, y no respetada por los órganos del Gobierno Vasco con el anuncio de posible celebración de elecciones entre sus funcionarios, en cuanto que no existe ni se ha dictado una norma básica al respecto, vacío legal que la CA pretende indebidamente llenar con su actuación.

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

*La existencia de una disposición o resolución sobre la que pueda versar el conflicto.*

Cabe la posibilidad de admitir actos preparatorios como base de un conflicto siempre que su contenido perturbe o no respete el orden de competencias.

Esta calificación es la que corresponde a los actos origen de este conflicto, cuya existencia no puede negarse pese a la exigua prueba que los constata.

*La materia de representación y acción colectiva de los funcionarios públicos pertenece a las bases del régimen estatutario de la función pública (149.1.18 CE).*

Los actos impugnados inciden en una materia en la que el Estado ostenta competencia para establecer las bases en relación con esa actividad en cuanto incide en el régimen estatutario de los funcionarios (149.1.18 CE).

En este caso lo básico no puede deducirse de la legislación preconstitucional compatible con la Constitución, pues la normativa preconstitucional no se había ocupado de la elección de órganos de representación de los funcionarios ante las AAPP, actividad que tampoco cabía deducir de la libertad sindical o de otros derechos constitucionales, ni tampoco de la Constitución, que no establece forma alguna de representación colectiva de los funcionarios, materia que, por ello, debe considerarse de configuración legal y no regulada básicamente hasta tanto no se hiciera, y como así se hiciera, por el legislador estatal.

Hasta la entrada en vigor de la Ley 9/1987, la ausencia de órganos de representación en la función pública había de considerarse como una consecuencia de la falta, en el régimen estatutario de los funcionarios públicos, de las bases correspondientes a dicha representación, que no podía ser suplida, precisamente en razón de su carácter básico, por las CCAA, pues ello supondría que las CCAA, anticipándose a la actividad estatal, supliera la misma, con la consecuencia de que fuera la Comunidad la que regulara una materia de clara competencia estatal, innovando en materia propia de ésta.

Así, en el momento de suscitarse el conflicto, la CA del País Vasco carecía de competencias para intervenir en este ámbito, ni siquiera con carácter provisional o transitorio.

**FALLO:** 1) Declarar que la titularidad para regular las bases de los órganos de representación colectiva del personal funcionario de la CA vasca pertenece al Estado.

2) Anular la actuación material o formal de regulación, convocatoria e intervención que, en su caso, haya verificado el Gobierno Vasco u otros órganos de dicha CA en las elecciones sindicales

de sus funcionarios públicos que se iban a celebrar el día 9 de febrero de 1984.

SENTENCIA NUM. 103/1988, DE 24 DE MAYO.  
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD NUM. 255/1984.  
JESUS LEGUINA VILLA.

**OBJETO:** Interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Andalucía 3/1984, de 9 de enero, de Archivos, en sus artículos 2, apartados f) y g); 3, apartados a) y d); 4, apartados a), c) y d); 5 y 6.

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

*¿La Ley regula una materia –los archivos de titularidad estatal– que está excluida de la competencia legislativa de la CA?*

La Ley impugnada distingue en su artículo 1 entre documentos y archivos, y con respecto a estos últimos, en su artículo 13, excluye de la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de archivos los que sean de titularidad estatal.

Así hay que entender los preceptos de la Ley que contienen regulaciones sustantivas de los archivos como referidos únicamente a aquellos que efectivamente estén bajo la dependencia de la CA, quedando fuera del ámbito de la Ley los de titularidad estatal, incluso aunque éstos custodien fondos que la Ley andaluza declara como pertenecientes al patrimonio documental andaluz.

El ejercicio de esa competencia exclusiva de la CA andaluza en materia de archivos (localizados en su ámbito territorial y de titularidad no estatal) debe adecuarse al límite del 149.1.28 CE, relativo a la competencia exclusiva del Estado en lo que atañe a la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación», pues tales archivos, en la medida en que reúnen conjuntos orgánicos de documentos, son también bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural español, quedando, por tanto, específicamente sometidos a la señalada limitación.

*¿La Ley contiene normas de alcance extraterritorial?*

No hay duda de que los preceptos destinados a la regulación del patrimonio documental andaluz incidirán sobre el régimen de los archivos o documentos situados en el territorio de la CA andaluza que pertenezcan a entidades de alcance superior al territorio de la CA.

Pero esta situación es el resultado de las disposiciones constitucionales y estatutarias, pues de las mismas no resulta una reserva en favor de la competencia estatal, excluyendo a la autonómica, referida a archivos de titularidad no estatal que pertenezcan o se integren en entidades de ámbito territorial superior al de la CA, ni se especifica tampoco que la competencia de ésta se extienda sólo a archivos de interés para la CA. Por el contrario, el ámbito de la competencia sobre esta materia no viene definido por el criterio del interés, sino por el criterio general de localización de los archivos dentro del territorio de la Comunidad.

**FALLO:** Desestimar el recurso.

**SENTENCIA NUM. 104/1988, DE 8 DE JUNIO. PLENO.  
CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA NUM. 817/1984.  
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.**

**OBJETO:** Planteado por el Gobierno Vasco en relación con algunas disposiciones del RD 1436/1984, de 20 de junio, sobre normas provisionales de coordinación de las Administraciones Penitenciarias. La pretensión deducida no es la anulación de carácter general de los artículos impugnados, sino el que se declare que por efectos de los mismos se imponen obligaciones y límites a la Administración vasca que suponen una invasión de competencias por parte del Estado.

**MATERIAS** (de interés para las Comunidades Autónomas):

*Reparto competencial en materia de Administración Penitenciaria.*

Corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la legislación penitenciaria, interpretando el término legislación en un sentido material que incluye los reglamentos ejecutivos, y al Gobierno Vasco las facultades de organización, régimen y funcionamiento de las Administraciones Penitenciarias y, en general, todas las correspondientes a la ejecución de la legislación penitenciaria.

Respetando las competencias de ejecución de las CCAA y sin introducir indebidamente formas de control directo o jerárquico ha de admitirse la competencia del Estado cuando dispone de competencias normativas plenas para establecer, con una finalidad coordinadora, condicionamientos en el ejercicio competencial, que sólo serían contrarios al orden constitucional, cuando supongan una pérdida de la autonomía de ejecución de la CA.

Pero en este caso, la indebida invasión en las competencias autonómicas no derivaría del carácter de coordinación de las medidas, sino de la injerencia indebida de las mismas en las competencias de la CA.

*El RD contiene obligaciones o límites para la CA vasca que no figuraban en la Ley General Penitenciaria.*

El que una norma reglamentaria posterior pueda o no llenar vacíos o completar omisiones de la ley es un problema que no cabe cuestionar dentro de la vía del conflicto positivo de competencia, en la que sólo cabe examinar si el Estado tiene competencia para dictar este tipo de medidas, competencia que no puede considerarse congelada al momento de dictarse la Ley General Penitenciaria.

Si es competente para ello, el Estado puede imponer a las CCAA los deberes adicionales de información, notificación u otros no previstos originariamente en la Ley General Penitenciaria.

*Materias concretas objeto del conflicto de competencia.*

Obligación de todas las Administraciones Penitenciarias de disponer de un número de plazas no inferior al 10 por 100 del total de cumplimiento, reservadas a penados clasificados de primer grado de tratamiento.

Obligación de las CCAA de informar a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia de todo ingreso, traslado, salida, clasificación, permisos y demás datos que afecten a la situación penitenciaria de los internos de los establecimientos que gestionen en su ámbito territorial.

Exigencia de notificación a la Administración estatal en supuestos de clasificación del interno.

Determinación de plazas óptimas y máximas de los establecimientos penitenciarios por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de cada CA.

La Dirección General de Instituciones Penitenciarias dictará los criterios de normalización de los datos de carácter penitenciario para homogeneizar la documentación básica penitenciaria en el tratamiento de internos.

**FALLO:** Las competencias controvertidas corresponden al Estado.

SENTENCIA NUM. 105/1988, DE 8 DE JUNIO. PLENO.  
CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMS. 269, 1035,  
1059, 1077/1985 y 222/1987.  
LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON.

**OBJETO:** Promovidas, la primera y la tercera, por el Juzgado de Instrucción número 15 de Madrid; la segunda y la cuarta, por el Juzgado de Instrucción número 3 de Las Palmas de Gran Canaria, y la quinta, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 509 del Código Penal.

**FALLO:** Declarar inconstitucional el artículo 509 del Código Penal, en cuanto se interprete que la posesión de instrumentos idóneos para ejecutar el delito de robo presume que la finalidad y el destino que les da su poseedor es la ejecución de tal delito.

